



Universidad Internacional SEK

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera de Derecho

El procedimiento penal abreviado aplicado por el Código Orgánico Integral Penal y su correspondencia con el principio constitucional de prohibición de autoincriminación, contemplado en la actual Constitución del Ecuador durante el periodo 2018-2022.

Mateo Sebastián Tapia Rodríguez

Quito, 2022

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Mateo Sebastián Tapia Rodríguez, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 1721624060, declaro bajo juramento que el trabajo de investigación aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



Mateo Sebastián Tapia Rodríguez

C.I: 1721624060

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

LOS PROFESORES INFORMANTES:

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mateo Sebastián Tapia Rodríguez', written in a cursive style.

Mateo Sebastián Tapia Rodríguez

C.I: 1721624060

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi querida institución la Universidad Internacional SEK del Ecuador, por sus grandes enseñanzas, que han formado parte de mi desarrollo como persona y como profesional, especialmente agradezco a mi profesor guía de tesis Holger Paul Córdova Vinueza por su gran ayuda, entendimiento y paciencia que contribuyeron inconmensurablemente al desarrollo del presente trabajo de investigación, agradecer de forma especial a mi tutor de tesis Fernando Javier Altamirano Hidalgo por su apoyo brindado a lo largo del desarrollo del trabajo de investigación, un agradecimiento especial para la Dra. María Paz Jervis Pastor, por haber contribuido en mi formación profesional, en aquellas clases, de las que tuve el placer de haber sido partícipe, también agradecer por su trabajo incondicional como Decana de la Facultad, y por último un agradecimiento para todos aquellos docentes y trabajadores que volvieron más ameno el estudio y vivencia desde el primer día de ingreso a la institución.

DEDICATORIA

A mi madre Sandra Leonor Rodríguez Fuentes, por tu cariño, amor y apoyo incondicional que me brindaste desde el primer día que llegue a tu vida, gracias por tus enseñanzas, consejos y experiencias que me permitieron volverme el hombre que soy hoy en día, agradecerte por siempre estar a mi lado y jamás dejarme solo. A mi padre Jorge Guillermo Tapia Cerda, por tu apoyo y esfuerzo inconmensurable que hiciste por cumplir cada una de mis necesidades, gustos e incluso caprichos, agradecerte por siempre estar ahí para mi cuando más te necesite, y sobre todo gracias por haberme dado ese ejemplo de entrega absoluta de un hombre que jamás se rinde para el cuidado y bienestar de su familia, gracias por nunca rendirte y luchar cada día por siempre dar lo mejor de ti. A mi hermano Jorge David Tapia Rodríguez por simplemente apoyarme en todo momento y ayudarme a solucionar cualquier problema o inquietud con suma paciencia y tranquilidad, a más de convertir experiencias, momentos y risas a mi lado más amenas. A mis abuelos Jorge Guillermo Tapia Puente y Soledad Amelia Genoveva Cerda Moreno por siempre haber estado para mi sin importar el cómo y el cuándo, incondicionalmente estar para todo en mi vida y ayudarme a convertirme en quien soy ahora, actuando muchas veces como cómplices y socapando cualquier cosa que tenía en mente o habría hecho, agradecer por siempre darme ejemplo de rectitud, honradez y esfuerzo. A mi familia por siempre haberme encaminado en la vida y haber estado a mi lado a pesar de cualquier adversidad. A mis verdaderos amigos que jamás me dejaron, los cuales siempre estuvieron sosteniéndome cuando más los necesite y me ayudaron a llegar a donde estoy ahora, cuando leas esto sabrás a quien me dirijo, gracias por todo.

Resumen

El procedimiento penal abreviado contemplado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se concibe como un procedimiento especial aplicado en el Ecuador desde la última reforma realizada en el año 2001 en el Código de Procedimiento Penal (CPP), en resumidas palabras este procedimiento penal especial permite la negociación de la pena entre el fiscal y el acusado, mediante un cálculo de la pena de forma técnica y especializada, con el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la legislación penal ecuatoriana; este procedimiento penal se concibe bajo el cumplimiento de numerosas reglas y tramites especializados que convierten y justifican el tema de especialidad para la aplicabilidad de este procedimiento en la legislación penal. Ahora bien este procedimiento penal abreviado tiene estricta relación con el principio de prohibición de autoincriminación por la naturaleza del mismo procedimiento penal, en este trabajo de investigación se analizara la relación entre el procedimiento penal abreviado y la prohibición de autoincriminación, revisaremos su aplicación, y los efectos del procedimiento penal abreviado con relación a la prohibición de autoincriminación conforme a lo establecido por el COIP, comparando este procedimiento en países vecinos y analizando datos respecto de procedimiento penal abreviado de distintas índoles y diferentes procedencias.

Palabras clave: procedimiento penal abreviado, prohibición de autoincriminación, constitucional, penal, garantismo, vulneración, derechos, principios, derechos humanos.

Abstract

The abbreviated criminal procedure contemplated by the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP) is conceived as a special procedure applied in Ecuador since the last reform carried out in 2001 in the Code of Criminal Procedure (CPP), in short, this special criminal procedure allows the negotiation of the sentence between the prosecutor and the accused, through a technical and specialized calculation of the sentence, with the fulfillment of certain requirements established by the Ecuadorian penal legislation; This criminal procedure is conceived under the fulfillment of numerous rules and specialized procedures that convert and justify the subject of specialty for the applicability of this procedure in criminal legislation. However, this abbreviated criminal procedure is strictly related to the principle of the prohibition of self-incrimination due to the nature of the criminal procedure itself, in this research work the relationship between the abbreviated criminal procedure and the prohibition of self-incrimination will be analyzed, we will review its application, and the effects of the abbreviated criminal procedure in relation to the prohibition of self-incrimination in accordance with the provisions of the COIP, comparing this procedure in neighboring countries and analyzing data regarding abbreviated criminal procedure of different kinds and different origins.

Keywords: abbreviated criminal procedure, prohibition of self-incrimination, constitutional, criminal, guarantee, violation, rights, principles, human rights.

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

Introducción:

1. Problema
2. Justificación
3. Objetivos

A.- Capítulo 1 – Procedimiento Penal Abreviado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1. Definiciones y origen del procedimiento penal abreviado.
2. Características del procedimiento penal abreviado.
3. Requisitos del procedimiento penal abreviado.
4. Voluntariedad y modalidades de aplicación en la decisión al sometimiento del procedimiento penal abreviado.
5. Sistemas penales relacionados al procedimiento penal abreviado y su aplicación en la normativa ecuatoriana.

B.- Capítulo 2 – Prohibición de autoincriminación presuntamente vulnerado en la aplicación del procedimiento penal abreviado.

1. Protección constitucional de prohibición de autoincriminación.
2. Análisis de jurisprudencia constitucional respecto de la prohibición de autoincriminación.
3. Revisión y aproximación a instrumentos internacionales de Derechos Humanos relacionados a la protección de la prohibición de autoincriminación.
4. Análisis de jurisprudencia internacional respecto de la prohibición de autoincriminación y presunción de inocencia.

C.- Capítulo 3 – Comparativa, análisis del derecho de prohibición autoincriminación y lege ferenda.

1. Derecho comparado Ecuador y Colombia.
2. Criterio de expertos en la materia del derecho procesal penal.
3. Datos respecto de la aplicación del procedimiento penal abreviado periodo 2018-2022.
4. Interpretación de los datos obtenidos respecto de la aplicación del procedimiento penal abreviado.
5. Factibilidad y optimización de un procedimiento penal abreviado más justo y oportuno.
6. Lege Ferenda.

D.- Conclusiones

Referencias

Introducción:**1.- Problema:**

El procedimiento penal abreviado se contempla en el Ecuador desde la publicación de la reforma al Código de Procedimiento Penal (CPP), la cual se la realizó en el año 2001, con esta reforma al CPP se hizo una aproximación al procedimiento penal abreviado, sin embargo, el mismo se encontraba en una fase muy primitiva, que había surgido como un intento de descongestionar al sistema penal; no es sino hasta la publicación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) con su publicación en el año 2014 que se había implementado un procedimiento penal abreviado más sólido, con la intención de volver al sistema procesal penal ecuatoriano, un sistema de mínima intervención penal, garantista y eficiente, para así descongestionar el sistema penal, sin embargo, este procedimiento penal abreviado funciona en razón de una contraposición jurídica con respecto de principios y derechos constitucionales.

En adición a ello el procedimiento penal abreviado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde la publicación de la última reforma al Código de Procedimiento Penal realizada en el año 2001, sin embargo, el procedimiento penal abreviado no se consolida completamente hasta la publicación del COIP en el año 2014, con la aparición de esta nueva normativa penal, surgen nuevos procedimientos especiales, dentro de ellos el abreviado; ahora bien tras la implementación de este procedimiento penal abreviado se genera una aplicación indiscriminada, hasta incluso abusiva sobre ciertos delitos que se pueden subsumir bajo este procedimiento.

Inclusive con el apareamiento de este procedimiento penal los defensores públicos, se encontrarían inmersos en el uso excesivo de este procedimiento penal especial, con la intención de aliviar su carga penal y sobre todo el sistema penal ordinario; en relación a los principios

constitucionales de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación los mismos se encuentran consagrados desde la promulgación de la Constitución de la Republica del Ecuador de 1998, y se mantienen vigentes hasta la Constitución actual del Ecuador.

De seguirse aplicando el procedimiento penal abreviado podría caer en opinión confusa, puesto que se encuentra vulnerando principios constitucionales tales como presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación, por ende el procedimiento penal abreviado estaría viciado debido a que no se observaron y garantizaron el respectivo cumplimiento de derechos y principios constitucionales, adicional a ello el procedimiento penal abreviado se encontraría en una presunta vulneración a derechos humanos tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Como una posible medida en contra del Procedimiento Penal Abreviado cabría una posible demanda de inconstitucionalidad con la finalidad de suprimir al procedimiento penal abreviado del ordenamiento jurídico ecuatoriano; o en su defecto realizar una reforma parcial en fondo y forma para corregir las posibles vulneraciones a principios y derechos constitucionales a causa de la aplicación del procedimiento penal abreviado contemplado en el COIP.

2.- Justificación de la investigación:

La importancia de la presente investigación consiste en explicar la posible contraposición jurídica entre el procedimiento penal abreviado en el Ecuador, el mismo que está regulado por el COIP actualmente como un procedimiento penal especial, que permite a la persona procesada la oportunidad de obtener una rebaja de pena a cambio de declarar contra sí mismo, en adición de otros requisitos establecidos por el mismo cuerpo legal.

Adicionalmente la presente investigación pretende encontrar la posible contraposición jurídica de este procedimiento penal frente al principio constitucional, de prohibición de autoincriminación, el mismo que se encuentran contemplado desde la Constitución Política del

Ecuador del año 1998 hasta la Constitución actual del Ecuador, este principio forma parte fundamental del sistema jurídico ecuatoriano.

Una vez expuesta la importancia de la presente investigación es preciso mencionar aquellos motivos que impulsan a la misma a ser investigada; previamente se ha hablado del procedimiento penal abreviado y su posible contraposición jurídica con ciertos principios constitucionales, de esta posible situación jurídica se derivaría un problema consistente en que al omitir la observación y protección de los mencionados principios constitucionales.

En adición a ello sería posible que el procedimiento penal abreviado estaría incurriendo en una supuesta vulneración a derechos humanos, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de otros derechos reconocidos por la Constitución, así viéndose afectado gravemente el proceso penal y sus garantías propias, por ello el estudio de este procedimiento especial penal considero que es preciso y oportuno.

Por lo que previamente he expuesto el procedimiento penal abreviado podría caer bajo pena de revisión debido la falta de aplicación de principios constitucionales, la no observación y tutela de los mismos, lo que podría causar un deterioro en el sistema de justicia por una presunta vulneración a las garantías básicas penales quedando como un posible resultado la existencia de una antinomia jurídica entre principios constitucionales y el proceso penal abreviado, sin embargo, este posible efecto quedaría como un objeto de estudio a posterior para ser determinado en el caso de así serlo.

Si bien es cierto el procedimiento penal abreviado surge como un intento de descongestionar el sistema procesal penal Ecuatoriano, en adición de volverlo un sistema garantista de mínima intervención penal, sin embargo, para su aplicación el COIP establece que la persona que se acoja a este procedimiento deberá declarar contra sí mismo, una vez la persona

procesada ha sido inteligido por su defensor público o abogado particular, pero a costo de una posible omisión y no observación de principios constitucionales para la correcta aplicación de este procedimiento penal.

Esta investigación se la realiza con la intención de realizar una exposición sobre la posible relación entre los principios constitucionales y las consecuencias de la no correcta observación y protección de los mismos ante un procedimiento penal abreviado, en razón de lo que previamente he expuesto, llegando como medida de solución a una posible reforma o demanda de inconstitucionalidad en su defecto, para mejorar el procedimiento penal abreviado y contribuir a la sociedad.

3.- Objetivos:

General:

Identificar la presunta existencia de una antinomia jurídica entre el procedimiento penal abreviado contemplado en el COIP y el principio constitucional de prohibición de autoincriminación contemplado en la Constitución actual del Ecuador.

Específicos:

- Enfatizar la definición y las características del procedimiento penal abreviado tanto en doctrina y legislación ecuatoriana.
- Analizar ventajas y desventajas del procedimiento penal abreviado mediante el uso de legislación comparada y legislación nacional.
- Reconocer criterios de expertos en derecho sobre el procedimiento penal abreviado aplicado en delitos contra la propiedad.

A.- Capítulo 1 – Procedimiento Penal Abreviado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este primer capítulo se hablará generalmente sobre el procedimiento penal abreviado en el Ecuador, se prestará un especial énfasis con respecto de sus definiciones, orígenes, características y requisitos sobre este procedimiento penal, posteriormente se hablará sobre el tema de la voluntariedad al sometimiento de este procedimiento y finalmente se analizará la aplicabilidad del procedimiento penal abreviado en la legislación ecuatoriana.

1.- Definiciones y origen del procedimiento penal abreviado.

Previamente a comenzar es preciso mencionar que desde la aparición del procedimiento penal abreviado en el mundo jurídico se ha hablado en numerosos estudios previamente realizados por infinidad de autores, tanto nacionales como internacionales, de los cuales se han realizado numerosas investigaciones sobre el procedimiento penal abreviado, siendo el mismo estudiado desde varios aspectos sumamente variados.

Para desarrollar una definición completa del procedimiento penal abreviado considero es preciso tener la referencia de varios autores sobre este procedimiento penal y sus concepciones sobre el mismo, esto con el objetivo de llegar a fundamentar y enriquecer de mejor forma a la presente investigación, para posterior a ello tener una posición más consolidada sobre lo que se entiende cuando se habla del procedimiento penal abreviado.

Para comenzar a definir al procedimiento penal abreviado, considero es necesario realizar una aproximación conceptual sobre lo que se entiende como procedimiento penal abreviado en el Ecuador, puestos a ello a este procedimiento en Ecuador se lo entiende cómo.

Un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin

tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías Penales. (Maza López, 2020, p. 1)

Con la finalidad de clarificar aún más al procedimiento penal abreviado es preciso consultar otra definición sobre el mismo, puestos a ello se podría decir que este procedimiento penal especial:

Es un recurso que se apoya en los principios de oportunidad y celeridad, claro está en casos manifiestos por la ley y con el reconocimiento expreso de la participación del procesado en el caso, cuidando siempre de no vulnerar ninguna de las normas del debido proceso. También se debe agregar que el procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana, se implementó con el propósito de optimizar el funcionamiento del sistema de justicia, descongestionar de forma rápida las causas. (Benavides Benalcazar, 2020, p. 40)

Retomando el estudio sobre el procedimiento penal abreviado se puede decir que este procedimiento versa sobre la situación jurídica fundamental de descongestionar al sistema penal ordinario, tanto es así que “el procedimiento abreviado es una normativa que existe en la legislación penal ecuatoriana, debe facilitar que los procesos se desarrollen con más eficiencia y rapidez, lo que beneficia no solo a la parte actora sino también a los investigados.” (Benavides Benalcazar, 2020, p. 40)

Sobre la base de las acepciones mencionadas por los autores se puede decir que el procedimiento penal abreviado en el Ecuador se concibe como un recurso penal vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el mismo que está regulado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en adición a esto se puede decir que este procedimiento penal especial surge en razón de la celeridad procesal, con la finalidad de la descongestión del sistema penal ordinario; en

pocas palabras se puede decir que el procedimiento penal abreviado permite al sujeto procesado la posibilidad de la disminución de su condena, mediante la negociación de la pena entre el fiscal y el defensor público o privado, siempre y cuando el sujeto procesado acepte de forma libre y voluntaria los cargos que se le imputan, cabe mencionar que el COIP establece la aplicabilidad de este procedimiento únicamente para aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no supere los 10 años, en adición de otras condiciones específicas establecidas por el COIP.

Por otro lado, considero también importante mencionar a brevedad el origen de este procedimiento penal, para ello es menester remitirse a Estados Unidos de América, puesto que en dicho país surge este procedimiento penal, bajo el nombre de plea bargaining, este mencionado proceso norteamericano toma rápidamente influencia sobre países de Europa y Latinoamérica, el plea bargaining básicamente consiste en.

El plea bargaining, básicamente consiste en la «negociación» entre fiscal y procesado para que este último admita su responsabilidad –guilty plea– renunciando de esta forma a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; a cambio de ello el fiscal solicita al juez una pena menor a la establecida en el catálogo penal. Es preciso señalar que, en el mencionado procedimiento norteamericano, no solo se negocia la pena sino también los hechos. (Touma, 2017, pp. 9–10)

El procedimiento penal abreviado surge de una institucionalidad modificada por parte de Estados Unidos de Norteamérica, este procedimiento penal, se desarrolla en base a criterios de especialidad para la facilidad de solución de conflictos penales, que sean aplicables bajo las mediadas de nuestra legislación penal.

La adopción del procedimiento abreviado tuvo como sus principales objetivos los siguientes: a) conseguir celeridad en los procesos penales mediante la simplificación del

procedimiento; b) reducir los costos del proceso penal; c) reducir la acumulación de procesos penales sin resolver; d) obtener sentencias ágilmente, disminuyendo la cantidad de presos sin sentencia, y e) obtener para el procesado una pena reducida. (Touma, 2017, pp. 9–10)

Tras haber analizado un poco la historia del procedimiento penal abreviado, considero es menester revisar la creación de esta institución penal en el Ecuador.

(...) se incorporó en nuestro país el procedimiento especial denominado procedimiento abreviado. Posteriormente, una reforma, modificó parcialmente las normas que tratan sobre el procedimiento abreviado y, fundamentalmente, mejoró la operatividad del procedimiento acortando el tiempo procesal para su admisibilidad, e incluyó la tentativa como circunstancia de procedencia a más de simplificar el trámite.

Con la expedición del COIP, se realizan nuevas transformaciones al procedimiento abreviado, de manera especial destacan dos aspectos nuevos: el primero hace referencia a la ampliación de la pena máxima para la procedencia del mentado procedimiento pasando de cinco a diez años, lo cual amplía el ámbito de aplicación de este procedimiento especial, toda vez que la gran mayoría de tipos penales se enmarcan en penas de hasta diez años; el segundo aspecto a destacar tiene relación con la limitación a la rebaja de la pena, puesto que en el CPP la rebaja de la pena no presenta limitación alguna, en la norma actual dicha rebaja no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. (Touma, 2017, p. 10)

De las precedentes referencias propuestas por los autores mencionados con anterioridad se puede extraer que el procedimiento penal abreviado es un mecanismo especial que permite al sujeto procesado la posibilidad de acogerse a una negociación con el fiscal para la aplicación de

una pena menor, si el sujeto procesado acepta los cargos y hechos de los cuales se le acusan, en adición a ello, se puede decir con firmeza que el procedimiento penal abreviado viene de parte del sistema penal norteamericano, en el que se han realizado ciertas modificaciones para la aplicabilidad en nuestro sistema penal a lo largo del desarrollo del sistema penal pasando desde el CPP hasta la actualidad con el COIP.

2.- Características del procedimiento penal abreviado.

Tras haber realizado una aproximación conceptual de lo que se entiende cuando se habla de procedimiento penal abreviado en el Ecuador, considero que es preciso hablar sobre las características de este procedimiento penal especial que está contemplado en nuestra legislación penal actual, si bien es cierto el COIP establece un apartado sobre los procedimientos penales especiales, en donde se detallan los cuatro procesos penales establecidos por el COIP, en el caso de la presente investigación y en este apartado específicamente vamos a analizar las características del procedimiento penal abreviado a la luz del COIP.

En primer lugar, se puede decir que este procedimiento penal en base a lo que establece el COIP es sumamente esquematizado, debido a que está reglamentado en su aplicación, trámite, forma y fondo por la legislación penal ecuatoriana, así debiendo de cumplir una serie de requisitos para la aplicabilidad de este procedimiento; más adelante se analizarán los requisitos de aplicabilidad de este procedimiento, dentro de este apartado como ya se mencionó nos concierne el estudio de las características del procedimiento penal abreviado.

Una de las varias características que tiene este procedimiento penal es su tramitación pues el mismo es bastante particular, técnico y especializado, siendo así que el COIP establece lo siguiente, en forma y fondo de aplicación para el procedimiento penal abreviado:

Bueno comenzando con la labor de conocer las características de aplicación del procedimiento penal abreviado, me remitiré al COIP para conocer sobre las mismas, en primer lugar, considero que es oportuno conocer sobre el trámite de este procedimiento penal, este trámite se encuentra regulado por el COIP en su Art.- 636, en el cual nos menciona la forma y fondo de aplicar este procedimiento, adicional a ello este artículo menciona expresamente que este procedimiento penal es de carácter voluntario, se voluntaria la decisión del sujeto procesado mediante la negociación de un acuerdo que permita al sujeto procesado, someterse bajo la aplicabilidad de este procedimiento, sin embargo, este punto se retomara en posterioridad.

Ahora bien del presente artículo del COIP con respecto del trámite, queda en constancia que para aplicarse el procedimiento penal abreviado, hay que cumplir una serie de requisitos; primero se habla de un acuerdo para someterse al procedimiento penal abreviado entre el fiscal y el defensor de la persona procesada, el mismo que se deriva en dos posibles circunstancias, aceptar o negar, en caso de aceptar el acuerdo de sometimiento al procedimiento penal abreviado el sujeto procesado deberá de aceptar el hecho y la pena sugerida por el fiscal; segundo el defensor del sujeto procesado deberá comunicar y explicar sobre lo que implica el someterse a este procedimiento penal abreviado; tercero la pena se acordará de acuerdo a un análisis con las circunstancias atenuantes en el caso de ser aplicables, siempre y cuando la rebaja no supere el tercio mínimo de la pena prevista; y por último el fiscal deberá solicitar por escrito o de forma oral al juez competente el sometimiento a este procedimiento penal abreviado, acreditando requisitos y pena acordada con el sujeto procesado y su defensor respectivamente.

Otra característica importante de este procedimiento tiene que ver con su audiencia, puesto que la misma por la naturaleza del procedimiento penal abreviado, se podría decir que concentra

sus fases y la vuelve más célere y expedita, el COIP establece lo siguiente con respecto de la audiencia del procedimiento penal abreviado:

La audiencia del procedimiento penal abreviado se encuentra regulada por el COIP en su Art.- 637, en donde se menciona la forma en la que se regirá la mencionada audiencia, en el mencionado artículo se nos da a conocer que la audiencia del procedimiento penal abreviado, es muy sencilla, si bien es cierto, la presente audiencia del procedimiento penal abreviado por la naturaleza del mismo procedimiento penal, se podría decir que se rige por los principios de celeridad, concentración y economía procesal, puesto que el mencionado artículo del COIP menciona que la presente audiencia se la realiza de forma sencilla y expedita, puesto que en la mencionada audiencia, únicamente se analiza la validez del acuerdo de sometimiento al proceso penal abreviado, el mismo que se analiza en forma y fondo.

En resumidas palabras la audiencia del procedimiento penal abreviado una vez ha sido convocada es sumamente resumida, puesto que el juzgador únicamente se limita a escuchar a las partes sobre el acuerdo del sometimiento al procedimiento penal abreviado, en donde se podrá aceptar o negar el presente acuerdo, en el caso de aceptarse el acuerdo, se dicta inmediatamente sentencia condenatoria, es evidente que por la naturaleza del proceso penal abreviado, la audiencia sea célere y expedita, sin embargo, esta audiencia se podría decir que prácticamente no es audiencia, ya que el juzgador solo analiza la validez del acuerdo de someterse el sujeto procesado al procedimiento penal abreviado.

Adicionalmente considero que es necesario revisar que dice el COIP sobre la resolución de este procedimiento penal abreviado.

Artículo 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la

calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso. (Ecuador & Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020, p. 104)

La resolución es muy sencilla básicamente se incluye la aceptación del acuerdo de someterse a este procedimiento por parte del fiscal y el sujeto procesado, adicional a ello se plantea la reparación integral de la víctima si es el caso pertinente; se puede decir que la resolución únicamente incluye el acuerdo, lo que vuelve a este procedimiento penal como una simple negociación que podría decirse es privada entre las partes, para buscar una mejora en la pena.

Por último y para terminar de analizar las características de este procedimiento cabe mencionar que el COIP establece la posibilidad de negar el acuerdo entre las partes de someterse bajo la aplicación del procedimiento penal abreviado.

Artículo 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. (Ecuador & Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020, p. 104)

El COIP es claro, pues este nos menciona que el acuerdo de someterse bajo la aplicación del procedimiento penal abreviado podrá ser negado en el caso de que el juzgador considere que este acuerdo no cumple los requisitos establecidos por el COIP, vulnera derechos de cualquiera de las partes o no está cumpliendo con la Constitución e instrumentos internacionales, el juzgador deberá rechazar el acuerdo y sustanciar el trámite en proceso ordinario; este artículo es sumamente importante y posteriormente se retomara el estudio más a fondo sobre el mismo.

3.- Requisitos del procedimiento penal abreviado.

Una vez hemos revisado las características del procedimiento penal abreviado a la luz del COIP, es menester conocer los requisitos para la aplicabilidad del procedimiento penal abreviado en la legislación penal ecuatoriana, en este apartado del presente proyecto de investigación se revisarán aquellos requisitos de este procedimiento penal especial, tanto a nivel de la legislación penal ecuatoriana y con un contraste doctrinario por parte de autores conocedores sobre el tema.

Para comenzar considero preciso mencionar que el procedimiento penal abreviado como se ha mencionado en repetidas ocasiones, es técnico y especializado, puesto que se encuentra regulado por el COIP y forma parte de los procedimientos penales especiales contemplados por la legislación penal ecuatoriana, menciono que es técnico puesto que el mismo tiene una serie de características que previamente se han revisado, las cuales deben cumplirse para la correcta aplicación del procedimiento penal abreviado; además de las mencionadas características, este procedimiento consta de numerosas reglas que son requisitos fundamentales los cuales deben cumplirse a cabalidad para aplicar este procedimiento penal.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad el procedimiento penal abreviado goza reglas muy específicas para su aplicación, siendo estas las siguientes.

Artículo 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

(Ecuador & Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020, p. 103)

Del presente extracto de la normativa penal queda en evidencia que el procedimiento penal abreviado efectivamente se encuentra reglamentado para su aplicación bajo seis reglas muy precisas, las cuales deben cumplirse a cabalidad para que el procedimiento penal abreviado sea aplicable y no se encuentre viciado en su aplicación, adicionalmente queda en evidencia que en efecto el procedimiento penal abreviado es técnico y preciso puesto que el COIP reglamenta de manera formal y material la sustanciación de este procedimiento penal abreviado.

Analizando puntualmente cada uno de los requisitos establecidos por el COIP para este procedimiento penal abreviado queda en evidencia que únicamente serán aplicables aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no supere los diez años, esta regla es clave a mi parecer puesto que, sin la existencia de la misma, todo el catálogo de delitos contemplados por el COIP, se podrían someter bajo este procedimiento penal, y por ende el proceso penal abreviado perdería su carácter de especialidad y se volvería por así decirlo más generalizado.

Además, que de acuerdo a mi criterio en el caso de ser aplicable el procedimiento penal abreviado a todo el catálogo de delitos del COIP este procedimiento penal especial se encontraría

en una grave vulneración de los derechos de la víctima, puesto que al ser factible que todos los delitos tuvieran la facultad de someterse bajo esta modalidad, muchos delitos graves que sean fácilmente inculpables se someterían bajo este procedimiento y la condena sería mucho menos gravosa para el sujeto procesado, lo que volvería al sistema penal de mínima intervención.

En adición a ello surge otra regla, la cual considero es la más importante de todas, incluso se podría decir que es la base del estudio en la presente investigación. Bueno pues esta regla es aquella en donde se menciona expresamente que para que el procedimiento penal abreviado sea aplicable al sujeto procesado, el mismo deba consentir expresamente en la aplicación de este procedimiento y admitir el hecho del cual se le atribuye.

En otras palabras la presente regla está diciendo textualmente que la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal y está siendo procesada por el cumplimiento de un supuesto delito, cabe mencionar que digo “supuesto delito” porque hay que mencionar que jurídicamente la persona procesada aun es inocente hasta que se demuestre su real situación jurídica, mediante pruebas en hecho y derecho mediante la vía judicial penal, sin embargo, la regla la cual estamos analizando dice expresamente que el sujeto procesado debe aceptar haber realizado los hechos que han puesto en duda su situación jurídica, esto antes de haberse probado judicialmente, y en adición a ello también el sujeto procesado deberá consentir en la aplicación de este procedimiento penal abreviado, sabiendo lo que esto implicaría sobre su situación penal.

Continuando el estudio de los requisitos para la aplicación de este procedimiento penal abreviado, y para complementar a lo previamente expuesto hay que tener presente que el COIP en otra de las reglas para la aplicación de este procedimiento penal, establece que el defensor público o privado haya inteligido de forma óptima al sujeto procesado sobre los beneficios y consecuencias de someterse a este procedimiento penal abreviado, una vez haya hecho esto el defensor deberá

acreditar la información para que el sujeto procesado consienta de forma libre y voluntaria en la aplicación de este procedimiento penal, y por último el sujeto procesado deberá comprender que tras la aplicación del procedimiento penal abreviado no se han vulnerado ningún tipo de derechos o principios constitucionales.

Del precedente extracto de la legislación penal se puede denotar que una gran responsabilidad recae sobre el defensor del sujeto procesado, pues el mismo debe inteligir de forma oportuna y eficaz sobre básicamente todo lo que implica el someterse a este procedimiento penal abreviado, lo que implica hacer conocer los beneficios del procedimiento, pero también comprender que tendrá que pagar una pena el sujeto procesado en caso de aceptar el sometimiento a este procedimiento, en cuyo caso cabe la posibilidad de que el defensor no asesore correctamente al sujeto procesado, y este por desconocimiento termine aceptando someterse al procedimiento penal abreviado, por ende haber perdido la posibilidad de haberse defendido y quedar en una posible libertad, lo que implicaría una grave vulneración a principios y derechos constitucionales, en apartados posteriores se retomara el estudio sobre este dilema jurídico aquí planteado.

Ya para terminar el estudio sobre los requisitos de aplicabilidad del procedimiento penal abreviado revisaremos los últimos requisitos que el COIP nos menciona; este procedimiento abreviado podrá ser presentado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; de igual forma el COIP permite la posibilidad de que el procedimiento abreviado sea aplicado a varias personas procesadas; y por último el COIP menciona y establece que en ningún caso la pena por aplicarse podrá ser más gravosa que la que ya ha sido sugerida por el fiscal.

De lo previamente expuesto se puede decir que el procedimiento penal abreviado, tiene varios requisitos específicos que además de volverlo técnico complementan su carácter de

especialidad tal y como lo prevé el COIP, adicional a ello y de acuerdo a lo que se ha analizado con anterioridad respecto de este procedimiento, se podría decir, casi afirmar que el objeto del procedimiento penal abreviado es la descongestión del sistema penal ordinario, lo que por consiguiente conlleva a una celeridad en la resolución de procesos penales abreviados, debido a la naturaleza propia del mismo, por las condiciones que anteriormente se han detallado, sin embargo, queda la latente inquietud sobre si esta celeridad que busca este procedimiento penal, violenta o no, la observación y tutela de principios o derechos constitucionales reconocidos y garantizados en el Ecuador.

4.- Voluntariedad y modalidades de aplicación en la decisión al sometimiento del procedimiento penal abreviado.

Tras haber hecho un análisis sobre los requisitos y características del procedimiento penal abreviado, considero que es importante hablar sobre el tema de la voluntariedad para someterse al procedimiento penal abreviad, a manera de síntesis hemos dicho en base al COIP y demás doctrina consultada que el Procedimiento Penal Abreviado es un procedimiento especial contemplado en la legislación penal que permite por así decirlo llegar a una negociación de la pena entre el fiscal y el defensor del sujeto procesado, cumpliendo formalidades y requisitos para que sea aplicable este procedimiento, pero algo importante del mismo procedimiento es que es de carácter opcional, en este apartado precisamente se analizara más a fondo sobre la voluntariedad del procedimiento penal abreviado.

El COIP nos menciona que para la aplicación de este procedimiento es preciso elaborar un acuerdo de sometimiento al procedimiento penal abreviado, en el que se detalle a brevedad la pena acordada y la aceptación expresa del sujeto procesado de someterse a este procedimiento penal, lo interesante de este acuerdo surge cuando el sujeto procesado debe ser inteligido por el defensor ya

sea este público o privado, el cual debe de hacer comprender los derechos constitucionales que posee el sujeto procesado, en adición a ello debe explicar de lo que consiste este procedimiento, sus ventajas y desventajas, una vez ha hecho todo eso el defensor, el sujeto procesado podrá o no someterse al mencionado procedimiento penal.

Considero que es preciso remontar un poco de historia de este procedimiento, con la finalidad de comprender de mejor forma del por qué este procedimiento penal abreviado tiene ese tinte de voluntariedad cuando el sujeto procesado se sometería a la ejecución de este procedimiento penal; el procedimiento penal abreviado como ya se dijo con anterioridad surge del sistema penal norteamericano, además de haber recogido bases del derecho penal anglosajón, bueno pues en dicho país este procedimiento penal se utiliza con el nombre de plea bargaining, básicamente se podría decir que es un símil del procedimiento penal abreviado con diferencias sutiles, sobre todo en el alcance de la negociación de este procedimiento penal, puesto que en el sistema penal norteamericano la negociación sobre este procedimiento se la comprende de la siguiente manera:

A causa del plea bargaining es que al tipo anglosajón se lo considera como categoría de negociación amplia, ya que dicha negociación se bifurca en dos versiones: la primera, la negociación sobre la acción penal o hecho imputado (charge bargaining); y la segunda, la negociación sobre la pena o sentencia (sentence bargaining). De estas dos modalidades de plea bargaining, el procedimiento abreviado latino que es limitado responde de modo más agudo al de sentence bargaining o negociación de la sentencia. (Narvárez, 2003, p. 60)

Considero que para ahondar aún más en el tema de la voluntariedad de la decisión de someterse a este procedimiento penal abreviado es preciso definir y conocer brevemente al llamado sistema restringido de negociación, este método considero que es importante definirlo puesto que

es el aplicable al sistema penal del Ecuador y en general de Latinoamérica; a este método se lo define de la siguiente manera.

Ocurre cuando el acuerdo o negociación, en que se funda el procedimiento abreviado, se realiza únicamente sobre el monto de la pena (sentencia), y además acorde con el principio de legalidad, dado que el fiscal no puede disponer de los delitos, y acorde con el principio de verdad real, ya que aquí no solo basta la confesión del imputado para resolver judicialmente el hecho concreto de que se trate. Responde este sistema a la realidad de la legislación procesal penal en Latinoamérica. (Narváez, 2003, p. 61)

De las presentes citas se puede decir que la modalidad de negociación amplia aplicada en el sistema penal anglosajón es muy similar a la que se utiliza en nuestro país Ecuador, puesto que el COIP recoge las mismas técnicas de aplicación, adicionalmente presenta la negociación voluntaria, sin embargo, en nuestro país no es amplia, más bien se podría decir que la negociación de la pena si es voluntaria pero no es ampliada, sería más restringida, una diferencia interesante entre en sistema penal anglosajón y el nuestro es que, en el sistema penal norteamericano permite la negociación inclusive de los hechos cometidos por el sujeto procesado, mientras que en el Ecuador esto no es posible, únicamente se negocia la pena y esto si es sujeto procesado tiene la voluntad de hacerlo, teniendo como resultado que la modalidad de negociación aplicada en Latinoamérica, es la modalidad de negociación cerrada.

Tras haber analizado a los distintos métodos de negociación existentes para el procedimiento penal abreviado, queda en constancia que existen variedad sobre los mismos, si bien es cierto y como se dijo con anterioridad el procedimiento penal abreviado surge de la legislación penal norteamericana con bases del derecho penal anglosajón, este procedimiento penal norteamericano fue adoptado por nuestra legislación penal con ciertas modificaciones, una de ellas

fue el método de negociación, el cual aquí en nuestro país, es el método cerrado, ya que si bien es cierto se permite la negociación de la pena entre las partes, a cambio de aceptar los cargos imputados, pero no se permite la negociación de los hechos, esto en base a la tutela de principios y derechos constitucionales; al contrario ocurre en Norteamérica, puesto que el modelo de negociación para este procedimiento penal en aquel territorio si permite la negociación de los hechos y de la pena, el modelo de negociación se podría decir que es la gran diferencia existente entre el procedimiento penal abreviado Norteamericano y el usado en nuestro país.

La voluntariedad del procedimiento penal abreviado es sin duda alguna una característica muy propia del mismo, puesto que la decisión de someterse bajo este procedimiento recae totalmente en el sujeto procesado, siempre y cuando el mismo como se dijo previamente haya sido preparado por su defensor, sin embargo, en mi criterio queda la inquietud de que tal vez el sujeto procesado no comprenda del todo sus derechos constitucionales, de igual forma es posible que no comprenda en su totalidad lo que implicaría someterse voluntariamente a este proceso penal, tal vez porque el defensor del sujeto procesado no lo preparo de forma detenida y eficaz, y en el caso de así serlo el sujeto procesado estaría perdiendo su oportunidad de defensa y posiblemente su libertad, a causa de un desconocimiento de derechos y principios constitucionales.

En adición a lo que previamente he expuesto, es claro que el procedimiento penal abreviado es de carácter voluntario, puesto que el COIP propiamente establece que para el acuerdo de someterse a este procedimiento penal, el sujeto procesado deberá consentir expresamente sobre su voluntad para someterse a este proceso penal especial, gran parte de la responsabilidad para la comprensión total hacia el sujeto procesado en lo que implica este proceso penal, sus ventajas y desventajas, recae sobre el defensor, ya sea este público o privado, ya para terminar cabe mencionar que en nuestro país tras haber adoptado el proceso penal abreviado de Norteamérica, y

haber realizado ciertas modificaciones para que este proceso penal sea compatible con nuestro ordenamiento jurídico, se terminó por adoptar un modelo de negociación cerrado el cual permita versar únicamente sobre la pena a aplicarse al sujeto que se someta en la aplicación de este procedimiento, tras haber confesado el cometimiento de un ilícito aplicable por el COIP.

5.- Sistemas penales relacionados al procedimiento penal abreviado y su aplicación en la normativa ecuatoriana.

Tras haber hablado extensamente y en variedad de aspectos sobre el procedimiento penal abreviado, ahora y para terminar este capítulo del presente trabajo de investigación, compete realizar un estudio sobre este procedimiento penal especial y su aplicación en la normativa ecuatoriana, para ello será preciso revisar el COIP, de igual forma la Constitución del Ecuador, entre otros documentos doctrinarios que aporten al desarrollo de este apartado final.

Entrando en materia de estudio, el procedimiento penal abreviado tal cual como se lo conoce hoy en día en el Ecuador y como se ha mencionado en apartados anteriores, el mismo surge de una especie de reinterpretación del procedimiento penal abreviado de origen norteamericano, el cual fue adoptado por nuestra legislación penal, pero se le realizaron ciertos cambios para que sea permitido por el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Este procedimiento penal como lo mencione se recoge en nuestro ordenamiento jurídico tras haber sido adoptado desde la legislación penal norteamericana, bueno pues en el Ecuador este procedimiento penal se lo recoge y comienza su aplicación desde la última reforma hecha al Código de Procedimiento Penal (CPP); este mencionado código en su integralidad establece de forma y fondo aquellos requisitos para la aplicación del procedimiento penal abreviado.

El CPP se podría decir que introdujo de forma preliminar a este procedimiento penal especial, sin embargo, el CPP se podría decir que sentó las bases de aplicación de este

procedimiento penal, y no fue sino hasta la llegada del COIP en el año 2014, que este proceso penal especial se consolidó como un procedimiento penal especial, que fue aplicable con todas las condiciones y garantías de ley, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Penal fue derogado tras el apareamiento del COIP.

Con el surgimiento del COIP se realizaron ciertos cambios sobre la integralidad en el ámbito de aplicabilidad de este proceso penal especial, con relación a lo establecido por el CPP, siendo los cambios más relevantes los siguientes.

Con la expedición del COIP, se realizan nuevas transformaciones al procedimiento abreviado, de manera especial destacan dos aspectos nuevos: el primero hace referencia a la ampliación de la pena máxima para la procedencia del mentado procedimiento pasando de cinco a diez años, lo cual amplía el ámbito de aplicación de este procedimiento especial, toda vez que la gran mayoría de tipos penales se enmarcan en penas de hasta diez años; el segundo aspecto a destacar tiene relación con la limitación a la rebaja de la pena, puesto que en el CPP la rebaja de la pena no presenta limitación alguna, en la norma actual dicha rebaja no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. (Touma, 2017, p. 10)

Del presente extracto se puede evidenciar que el COIP flexibiliza drásticamente la aplicación del proceso penal abreviado, en vista que mientras el CPP contemplaba la aplicación de este procedimiento para delitos cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad, el COIP duplicó esta cifra, dejando la aplicabilidad hasta penas que no superen los diez años de privación de libertad, sin embargo, el COIP sienta las bases de una negociación dura de la pena, puesto que con el CPP no había límite en la rebaja de la pena, mientras que en el COIP se sienta

las bases de un cálculo para la aplicación de reducción de la pena, quedando como resultado que la rebaja no sea menor al tercio de la pena mínima prevista dentro del tipo penal.

Ahora bien el procedimiento penal abreviado se introduce en nuestro ordenamiento jurídico, bajo la premisa que nuestra Constitución se vuelve sumamente garantista y el COIP se consagra como una legislación penal de carácter garantista y de mínima intervención penal en razón de lo establecido por la Constitución del 2008 y demás tratados internacionales ratificados por el Ecuador; debido a esta situación surge el procedimiento penal abreviado y demás figuras jurídicas contempladas por el COIP, las cuales son aplicables de forma legítima.

La Constitución de la República del Ecuador con respecto de este procedimiento penal abreviado no establece como tal algo respecto de este procedimiento, sin embargo, la Constitución del 2008 si establece ciertos derechos que deben observarse sin duda alguna para la aplicación de este procedimiento; primero hay que recordar que la Constitución del 2008 es sumamente garantista, tanto es así que considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, inclusive reconoce varios derechos constitucionales para aquellas personas privadas de libertad, en su capítulo de derechos constitucionales.

Adicionalmente y hablando sobre la constitución y su relación con el procedimiento penal abreviado, la Constitución del 2008 establece todo un extenso y variado catálogo de derechos de protección con rango constitucional, estos mencionados derechos de protección tienen inmediata injerencia con el procedimiento penal abreviado, debido que en resumidas cuentas estos derechos regulan el funcionamiento y la protección de los procesos de la actividad judicial para las partes requirentes de la misma, en cuyo caso si se dejaría de lado la observación de alguno de estos derechos, el procedimiento penal abreviado se encontraría bajo una vulneración de derechos y

principios constitucionales reconocidos y garantizados. (Ecuador & Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011)

Tras haber metido a colación el tema del minimalismo penal, considero que es preciso hablar a brevedad sobre los sistemas penales que se aplican en nuestro país para la aplicación del COIP, en razón de lo expuesto es menester definir al minimalismo penal, “El minimalismo – versión atenuada del abolicionismo- aspira a minimizar el Derecho Penal Positivo, llevarlo a mínima expresión y cercenarlo todo lo posible. Su primo hermano, el abolicionismo, suprime toda norma penal, con excepción de alguna que sobreviva y permanezca.” (Levene, 2013, p. 2)

En resumidas palabras el minimalismo penal forma parte de las nuevas tendencias penales, que buscan de manera ordenada la aplicación mínima del sistema penal para la solución de conflictos sociales, el minimalismo penal se podría decir que es la fase preliminar del abolicionismo penal, el cual es parte de las tendencias penales modernas radicales, este abolicionismo penal plantea a breves rasgos la eliminación absoluta del sistema penal para la solución de conflictos sociales que requieran del sistema penal.

Tras haber analizado a brevedad el minimalismo penal, considero que es oportuno revisar al garantismo penal, pues este es un sistema penal que tiene una influencia considerable sobre la creación de nuestro código penal actual, como dije con anterioridad el procedimiento penal abreviado surge en base a las tendencias modernas del minimalismo penal desarrolladas por el derecho anglosajón, y este procedimiento es recogido con ciertas modificaciones por nuestro ordenamiento jurídico, el ordenamiento jurídico ecuatoriano a nivel constitucional es sumamente garantista en derechos y principios, como resultado de esta situación constitucional surge el COIP, que de acuerdo a mi criterio este código penal se convierte en una legislación penal de índole garantista y de mínima intervención penal, aunque en la práctica cotidiana no sea este el caso.

B.- Capítulo 2 – Prohibición de autoincriminación presuntamente vulnerado en la aplicación del procedimiento penal abreviado.

En este segundo capítulo se hablará en extensión sobre la prohibición de autoincriminación, adentrándose en la protección constitucional que recibe la protección de la autoincriminación, de la misma forma y posteriormente, revisaremos un precedente jurisprudencial sobre la protección y alcance de la autoincriminación, para finalmente estudiar la protección de prohibición de autoincriminación en materia internacional y de Derechos Humanos.

1.- Protección constitucional de prohibición de autoincriminación

Previamente a entrar en materia de estudio sobre la protección del principio constitucional de prohibición de autoincriminación, considero que es preciso conocer un poco más sobre este mencionado principio constitucional, bueno pues el principio de protección de autoincriminación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra protegido tanto por la Constitución del 2008 y el COIP, adicionalmente este principio es considerado un Derecho Humano.

Como bien se ha dicho el principio de protección de autoincriminación, o también llamado el derecho de acogerse al silencio se considera como un DDHH, como había mencionado con anterioridad hay que definir de mejor forma a este principio constitucional tan importante para el desarrollo del procedimiento penal abreviado.

El derecho a la no autoincriminación ha sido considerado un derecho humano, el cual prohíbe que el procesado se auto involucre en el hecho por el cual se ha iniciado un proceso en su contra, es decir, no puede aceptar la responsabilidad penal del hecho imputado, esto le proporciona que el procesado tenga varios derechos entre los cuales se encuentra el derecho al silencio, el cual protege al acusado de cualquier declaración la cual sea utilizada

en su contra, misma que pueda causar la responsabilidad del hecho. (Guerrero-Aguirre & Zamora-Vázquez, 2020, p. 179)

Del presente extracto queda en constancia que este principio de prohibición de autoincriminación a más de tener un rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, pertenece a un derecho humano, que permite al sujeto procesado, tener una oportunidad de defensa, ante un hecho en el cual se halle implicado el sujeto procesal, adicionalmente este principio plantea la tan importante posibilidad que el sujeto procesado no tenga la obligación de declarar que ha cometido un ilícito penal, o declarar algo que pueda ocasionar su responsabilidad penal de algún hecho cometido.

Bueno ahora bien tras haber definido a brevedad en que consiste el principio de prohibición de autoincriminación, es preciso mencionar la protección principal que busca este principio constitucional. “La idea principal de la no autoincriminación es eliminar todo medio por el cual el procesado mediante alguna declaración forzada ya sea por torturas, presiones personales, intimidaciones, pueda responsabilizarse por el acto en el cual se lo está investigando” (Guerrero-Aguirre & Zamora-Vázquez, 2020, p. 179). Básicamente este principio protege las declaraciones que pueda hacer el sujeto procesado, por razones de fuerza o de manera forzada por alguna situación que afecte directamente la vida o integridad del sujeto procesado y obliguen al sujeto procesado a declarar.

En resumidas cuentas el principio de prohibición de autoincriminación, constituye un principio constitucional, que además consta como un Derecho Humano, este mencionado principio protege a las declaraciones que el sujeto procesado pueda hacer contra sí mismo, o este pueda realizar declaraciones que conlleven a que el sujeto procesado tenga una responsabilidad penal, adicionalmente el principio de prohibición de autoincriminación, posibilita la protección del sujeto

que se haya inmiscuido en el cometimiento de un ilícito penal, que no declare ningún tipo de situación, bajo amenazas contra su integridad o su vida.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el principio de prohibición de autoincriminación se encuentra consagrado por la Constitución de la República del Ecuador, este principio esta contenido dentro de su título segundo, el cual habla sobre todo el catálogo de derechos constitucionales, reconocidos y garantizados por el Ecuador; dentro de este título se encuentra un capítulo, el cual habla específicamente sobre los derechos de protección, en este mencionado capítulo se establece la protección de la autoincriminación a nivel constitucional, mencionando lo siguiente:

Art.- 77: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. (Ecuador & Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 18)

Básicamente la Constitución del 2008 en su Art.- 77 nos menciona una serie de garantías que tienen aquellas personas que se encuentran bajo un proceso penal, estas garantías son muy variadas, y con la finalidad de resumir la presente investigación nos centraremos únicamente sobre el séptimo numeral de este artículo, el cual establece expresamente el derecho a la defensa de las personas, en resumidas palabras este derecho a la defensa incluye las siguientes garantías; la primera menciona que cualquier persona deberá ser informada de forma previa sobre las acciones y procedimientos formulados en su contra; la segunda y sumamente importante, que además tiene relación con la protección de la autoincriminación, pues esta garantía versa sobre el derecho que

tienen las personas de acogerse al silencio; y por último la tercera, en la que se menciona que ninguna persona podrá declarar contra sí mismo en asuntos que podrían llevar a una responsabilidad penal, de la presente normativa constitucional queda en evidencia que efectivamente el Ecuador con su Constitución del 2008 establece y regula la protección de la autoincriminación. (Ecuador & Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011)

2.- Análisis jurisprudencia constitucional respecto de la prohibición de autoincriminación

Tras haber revisado sobre este principio constitucional de protección de autoincriminación contenido por la Constitución de la Republica del Ecuador, considero que es preciso mencionar que con respecto de la jurisprudencia constitucional, esta si ha tratado la protección de este principio constitucional, contenido dentro de la mencionada norma constitucional, bueno pues la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano judicial de protección e interpretación en materia constitucional, ha emitido varias sentencias en donde se desarrolla la protección de este principio constitucional, por motivos de extensión de este apartado, únicamente mencionare una de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en donde se desarrolla la protección de este principio constitucional.

La sentencia No. 548-15-EP/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en resumidas cuentas trata una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de una sentencia de la corte provincial de Pichincha por motivo de una acción de protección, donde se alegaron la vulneración de derechos constitucionales, en específico y el concerniente a la materia de estudio de la presente investigación, el derecho constitucional de no ser forzado a declarar contra sí mismo, sobre asuntos que puede ocasionar responsabilidad penal.

Con la finalidad de aclarar de mejor forma esta sentencia constitucional, es preciso detallar a brevedad los hechos de la presente sentencia constitucional, pues bien los mismos se resumen de

la siguiente forma; se presenta una demanda de acción de protección el 13 de octubre 2014 por la empresa ANDESSPIRULINA C.A, en representación de la compañía se halla Peter Mertens Leibe en calidad de gerente, la parte demandante (La compañía), presento la mencionada demanda en contra de Carlos Marx Carrasco y Juan Pablo Piedra Gonzáles, ministro y director de seguridad y salud respectivamente del Ministerio de Relaciones Laborales.

La petición concreta de esta demanda de acción de protección, se la realizo en base a una solicitud que emitió la parte demandante para que se deje sin efecto el acto administrativo, sobre el cual se habría forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan causar responsabilidad penal, buscando que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Esta demanda de acción de protección fue rechazada, misma que la compañía interpuso el recurso de apelación y la sentencia impugnada sube en grado hasta la Corte Provincial de Pichincha; esta corte de igual forma rechaza el recurso interpuesto y la parte demandante (La Compañía) presenta una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha.

La Corte Constitucional admite a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, se sortea la presente causa, la misma que recae sobre el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaria; la competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver sobre acciones extraordinarias de protección se fundamenta sobre lo establecido por la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Ahora bien, tras haber revisado a brevedad los argumentos de hecho, es concerniente revisar los argumentos de derecho, entrando en materia de análisis sobre la sentencia constitucional, la compañía menciona que la decisión emitida por la Corte Provincial vulnero tres derechos constitucionales, siendo estos los siguientes: Derecho a la objeción de conciencia (Art.-

66.12); Derecho a no ser forzado a declarar contra sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Art.- 77.7.c) y por último el Derecho a la seguridad jurídica (Art.- 82).

La sentencia constitucional realiza un análisis sobre los presuntos derechos vulnerados; con la finalidad de evitar alargar excesivamente esta investigación nos remitiremos específicamente a lo dicho por la Corte Constitucional con respecto del derecho de prohibición de autoincriminación, la Corte Constitucional menciona que nuestra Constitución actual consagra y protege el derecho a no ser forzado a declarar contra sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Principio de prohibición de autoincriminación).

La Corte Constitucional del Ecuador en el presente caso en cuestión determina que dentro del trámite de la acción de protección, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada hayan obligado a la parte accionante a declarar en su contra, el presente caso se centra sobre una declaración juramentada ante una autoridad competente, en la cual se asegura decir la verdad sobre una declaración; de la presente situación jurídica la Corte Constitucional realiza un comentario jurídico, en donde nos menciona que si el recurrente al rendir una declaración juramentada en donde se falta a la verdad o se oculta hechos trascendentales para el caso; únicamente en ese caso se estaría incurriendo sobre un acto que causaría responsabilidad penal.

Es decir que la Corte Constitucional con esta sentencia emitió un precedente jurisprudencial, en donde se establece para la vulneración de este principio de prohibición de autoincriminación, se requiere la expresa declaración de una persona sobre algún asunto que pueda ocasionar la responsabilidad penal de un determinado acto u ocultamiento de hechos que sean fundamentales para el caso; en adición a ello la Corte Constitucional emite un comentario sobre la protección de este derecho constitucional con respecto de las declaraciones juramentadas, pues las mismas, como tal no vulneran a este derecho, puesto que si bien es cierto estas declaraciones

juramentadas realizadas bajo autoridad competente, en efecto obligan a declarar a una persona sobre determinados actos, pero no sobre actos cometidos por una misma persona; y en cuyo caso de así serlo, esta declaración juramentada no ocasiona responsabilidad penal, a menos que se falte a la verdad sobre lo dicho en esta declaración juramentada; de así ser el caso si se estaría vulnerando este derecho constitucional de prohibición de autoincriminación. (*CASO No. 548-15-EP, 2020*)

A manera de síntesis de lo dicho dentro de este apartado, se puede concluir que el principio de protección de autoincriminación, efectivamente tiene un rango de protección constitucional, adicionalmente es considerado un derecho humano tal cual como se ha dicho con anterioridad, en resumidas palabras el derecho a no declarar contra sí mismo protege a las personas de sufrir abusos, torturas y demás actos que atenten contra la integridad o la vida de una persona que se encuentra dentro de un proceso penal, es por ello que este principio forma parte del ápice para el desarrollo de un proceso penal, justo, oportuno y garantista; de tal forma es así que inclusive la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado varias sentencias en donde se han emitido criterios jurídico sobre la protección, respeto y alcance de este derecho constitucional.

3.- Revisión y aproximación a instrumentos internacionales de Derechos Humanos relacionados a la protección de la prohibición de autoincriminación.

Tras haber hablado sobre la protección constitucional del principio de prohibición de autoincriminación a nivel constitucional, haberlo definido brevemente, ahora es menester hablar sobre la protección y desarrollo internacional que tiene este principio a nivel internacional, es por ello que, dentro de este apartado, analizaremos a este principio desde un punto de vista más allá del Ecuador, sin embargo, tendrá una contraluz con nuestro COIP.

Bueno pues para comenzar con este aparatado cabe mencionar que el COIP establece la protección de este principio de prohibición de autoincriminación de la siguiente manera: “Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” (Ecuador & Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020, p. 9)

Previamente a entrar en el estudio sobre la protección internacional que recibe este principio, considero que es preciso mencionar con la finalidad de ahondar un poco más en la importancia de este principio para el debido proceso penal; que la protección de este principio rector, inclusive se encuentra presente el COIP en su parte sobre objeciones, en las que el COIP nos menciona que se encuentra prohibida la formulación de preguntas autoincriminatorias realizadas por cualquiera de las partes, adicional a ello el COIP de igual forma establece que para los testigos se prohíben la realización de este tipo de preguntas autoincriminatorias.

De lo previamente expuesto, se puede decir con claridad que la legislación penal ecuatoriana efectivamente plantea la protección y respeto de este principio de prohibición de autoincriminación, adicionalmente el COIP consagra a este principio como rector para la aplicación de las normas penales y el debido proceso; es decir que el COIP considera la aplicación de este principio penal como fundamental para el respeto y el cumplimiento de derechos y garantías establecidas por la legislación penal ecuatoriana.

Tras haber hecho esta pequeña introducción sobre la protección del principio de prohibición de autoincriminación contenido en nuestra legislación penal, es momento de analizar la protección de este principio de prohibición de autoincriminación, pero a nivel internacional; bueno pues para ello cabe mencionar que la prohibición de autoincriminación se ha recogido en varios documentos internacionales en donde se protege este derecho; como se dijo con anterioridad

el derecho de prohibición de autoincriminación se consagra a nivel internacional como un derecho humano, es decir que este derecho se encuentra protegido por tratados internacionales de DDHH.

La Constitución de la Republica del Ecuador establece un capítulo específico sobre tratados e instrumentos internacionales, em donde menciona expresamente que los tratados internacionales se sujetaran a lo establecido por la Constitución de la Republica del Ecuador, y en el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de DDHH se aplican los principios pro ser humano, de aplicabilidad directa entre otros establecidos por la Constitución.

Entrando en tema de Derechos Humanos considero que es preciso remitirnos al documento madre en tema de Derechos Humanos, en cuyo caso estamos hablando de La Declaración Universal de Derechos Humanos, bueno pues para no alargar excesivamente la investigación, revisaremos brevemente este texto; la Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento histórico que marca un precedente en materia de Derechos Humanos, es justamente por ello que se considera a esta declaración como el texto madre en tema de DDHH.

Este documento internacional fue elaborado por representantes de todas las regiones del mundo, a su vez estas regiones presentaban diferentes problemas jurídicos, sociales y culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclamó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Paris el 10 de diciembre de 1948; el objetivo central de esta declaración fue establecer un ideal común para todos los pueblos y nacionalidades, de esta forma y por primera vez en el mundo se establecen los Derechos Humanos Fundamentales que deben ser protegidos en el mundo entero, cabe mencionar y como dije con anterioridad la Declaración Universal de Derechos Humanos se la considera como la base en materia de DDHH, puesto que desde su promulgación ha servido para la adopción de más de setenta tratados internacionales sobre

Derechos Humanos, que hoy en día se aplican de forma permanente y a nivel global o regional. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

Tras haber revisado la Declaración Universal de Derechos Humanos considero que es preciso definir lo que se conoce como DDHH, esto con la finalidad de clarificar de mejor forma sobre este tema y comprender de mejor manera a este derecho humano materia de estudio en la presente investigación, bueno pues los Derechos Humanos se pueden definir de la siguiente forma:

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

Las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás. (UNICEF, 2015)

En resumidas palabras los Derechos Humanos se pueden definir como aquellas normas inherentes al ser humano, que protegen la vida, integridad y la dignidad de los mismos, de igual forma se puede decir que estos derechos son de carácter colectivo aplicable a todas las sociedades en donde existan relaciones entre individuos, con relación a estos derechos se establece que los Estados hagan determinadas cosas en pro del ser humano, y de igual forma prohíben de realizar ciertos actos a los Estados que perjudiquen de forma individual o colectiva a los seres humanos; por ultimo estos derechos humanos mencionan que las personas también tienen responsabilidades

con otras personas, esto consiste en hacer respetar sus derechos, pero respetando los derechos de las demás personas que forman parte de una misma sociedad.

La protección de los Derechos Humanos se encuentra respaldada por numerosos Instrumentos Internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, entre muchos otros documentos; revisando brevemente el contenido de la Carta de las Naciones Unidas nos podemos dar cuenta que la protección de los DDHH, se encuentra presente inclusive desde su preámbulo, en donde se establece lo siguiente. “Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

Continuando con el estudio de la Carta de las Naciones Unidas, se puede apreciar que en el Capítulo uno de este instrumento internacional se establecen los propósitos de las Naciones Unidas, siendo uno de estos propósitos el siguiente.

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

Este mismo instrumento internacional plantea que la Asamblea General de la ONU promoverá estudios y realizará recomendaciones con la finalidad de “Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.” (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

La Carta de las Naciones Unidas adicionalmente a lo que he mencionado con anterioridad, establece la cooperación internacional económica y social, en donde se establece que “El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.” (Organización de las Naciones Unidas, 1945). Esta Carta de las Naciones Unidas establece y protege el goce de los Derechos Humanos desde varios puntos de aplicación como se ha venido analizando con anterioridad.

De igual forma la Carta de las Naciones Unidas establece la creación del Consejo económico y social, en donde se establecen las funciones y poderes de este Consejo, una de las funciones más importantes y en relación al tema de protección de Derecho Humanos es la siguiente. “El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.” (Organización de las Naciones Unidas, 1945)

En resumidas cuentas es claro que los Derechos Humanos se consagran y protegen desde numerosos instrumentos internacionales, los mismos que a su vez establecen de forma imperativa que estos derechos deberán ser respetados y aplicados en todos los estados que hayan adoptado la aplicación de un tratado sobre DDHH, de igual forma estos tratados establecen la obligación de modificar y realizar los cambios necesarios en aquellos estados que así lo requieran, con la finalidad de conseguir el goce absoluto de los DDHH en todos los niveles dentro de un estado, para conseguir este mencionado objetivo, ciertos tratados de DDHH establecen mecanismos que modifiquen las actuaciones del Estado para completar de forma efectiva la consecución de este objetivo.

Tras haber hablado en extensión y sobre varios aspectos de los Derechos Humanos a modo de complemento sobre los mismos, es momento de entrar en el estudio concerniente a este apartado; el cual se centra sobre la protección internacional que recibe el principio de prohibición de autoincriminación; si bien es cierto este principio de prohibición de autoincriminación se encuentra contemplado en el COIP, tal y como previamente se ha dicho, adicional a ello la prohibición de autoincriminación de igual forma está protegida por la constitución como un derecho constitucional; y a nivel internacional la prohibición de autoincriminación, se considera y lleva un nivel de protección como un derecho humano, este derecho humano se encuentra protegido por numerosos instrumentos internacionales, y ha sido aplicado en ciertos casos de relevancia internacional, más adelante revisaremos sobre este punto.

En el mundo internacional, la protección de la autoincriminación se la conoce como el derecho de acogerse al silencio, en suma, se puede decir que el derecho de acogerse al silencio se la puede resumir como, la situación jurídica que tiene un sujeto el cual se halla presuntamente dentro de un conflicto penal, y no se vea en la obligación jurídica de declarar sobre asuntos penales que puedan ocasionar la responsabilidad penal respecto de los hechos de un suscitado caso, en resumidas cuentas y tras haber mencionado a brevedad sobre el derecho de acogerse al silencio me remito al estudio de la protección internacional de este Derecho Humano.

El derecho de acogerse al silencio se ha desarrollado de forma ampliada en uno u otro sistema jurídico, evidentemente este derecho de acogerse al silencio se ha desarrollado de distintas maneras, que se ajustan de forma muy apegada a sus sistemas penales propios de cada ordenamiento jurídico; revisando sobre la parte dura del derecho penal, en este caso en concreto y sobre el derecho de acogerse al silencio, se puede decir lo siguiente respecto del núcleo del valor jurídico protegido en este derecho humano de acogerse al silencio.

El derecho a acogerse al silencio ha sido ampliamente desarrollado y se encuentra amparado en todos los sistemas jurídicos de una u otra manera. Deviene de la necesidad de proteger la vida como valor supremo, y la libertad de los individuos de la sociedad, y por tanto es a su vez es un derecho humano. Se encuentra a su vez recogido dentro del ordenamiento internacional como un núcleo duro de todos los sistemas de Derecho Internacional. (Arregui Acosta, 2019, p. 22)

Del presente extracto se puede denotar con claridad que el derecho de acogerse al silencio como comúnmente se lo conoce, protege fundamentalmente en esencia la vida de las personas y su libertad, considero que estas acepciones realizadas por el autor, son correctas pero no están desarrolladas de forma completa, puesto que si bien es cierto que el valor jurídico de la vida está protegido por este derecho humano, consideró que a más de la vida el mismo derecho protege la integridad física y mental del sujeto procesado.

Estudiando sobre instrumentos internacionales que han recogido la protección de este derecho humano, en primer lugar, me remito a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, este documento internacional como su nombre propiamente indica es de carácter regional, y aplicable para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA); en dicha organización se encuentra presente nuestro país Ecuador, por ende quiere decir que este instrumento internacional se aplica como una guía para la consecución y protección de Derechos Humanos en la región Americana.

Revisando a brevedad el contenido de este instrumento internacional, se puede observar que efectivamente dentro de sus artículos esta Convención de Derechos Humanos contempla la protección de este principio de autoincriminación, bajo una extensión al derecho a la defensa, en

resumidas cuentas, la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y en relación al derecho a no declarar contra sí mismo (autoincriminación) menciona lo siguiente:

Art.- 8 Garantías Judiciales:

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establece legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable
(*Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*, 1969, pp. 4-5)

Del presente extracto de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se puede denotar que este documento internacional, si bien es cierto no contempla como tal un artículo que contenga al derecho de acogerse al silencio como comúnmente se conoce a la prohibición de autoincriminación en el mundo jurídico internacional; lo que, si es verdad es que este instrumento internacional, recoge una protección de forma implícita sobre la protección al derecho a no declarar contra sí mismo, puesto que esta convención menciona que, cualquier persona inculpada de un delito tiene derecho a presumir su inocencia mientras no se demuestre judicialmente su culpabilidad, y adicional a ello menciona una serie de garantías mínimas a respetarse, dentro de las mismas podemos observar que efectivamente está presente una garantía elemental que hace alusión claramente a la prohibición de autoincriminación.

Continuando con el estudio sobre la protección que recibe el principio de prohibición de autoincriminación a nivel internacional, me permito remitirme a revisar el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; este documento se concibe como uno de los instrumentos que forman parte del sistema universal de Derechos Humanos, es decir que en el supuesto caso de haber dejado de observar la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevalecería este instrumento

internacional, con el fin de proteger este derecho a la prohibición de autoincriminación, o también llamado derecho a acogerse al silencio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de no ser forzado a declarar contra sí mismo de una manera muy similar a la realizada por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; entrando a revisar el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se puede denotar lo siguiente con respecto del derecho de acogerse al silencio o también conocido como la prohibición de autoincriminación.

Artículo 14.-

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976, pp. 8–9)

Del presente extracto se puede observar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la protección de autoincriminación como si esta fuese una garantía mínima en todo proceso penal, derivándose del derecho a la presunción de inocencia; en resumidas cuentas este derecho humano se contempla de forma parecida, con ciertas diferencias y ciertas apreciaciones muy similares, lo que sí es un hecho es que la prohibición de autoincriminación se encuentra presente tanto en este instrumento internacional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir que en el caso de haberse desconocido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, siempre quedara latente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto

que este documento forma parte del sistema universal de Derechos Humanos; de la presente situación queda en evidencia la importancia que conlleva la protección de este derecho para el sistema penal, no solo a nivel regional, sino a nivel mundial; entendiéndose así que el Derecho de acogerse al silencio (prohibición de autoincriminación) forma parte del ápice de los Derechos Humanos para la protección y el goce efectivo de derechos, principios y garantías de todos los procesos penales.

Continuando con nuestro estudio de la protección internacional que recibe este principio de prohibición de autoincriminación, me permito remitirme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; con la finalidad de profundizar más sobre este tratado internacional considero que es oportuno mencionar la finalidad de la creación de este Instrumento internacional; puestos a ello debemos adentrarnos en el contenido de este tratado internacional.

Artículo 1: La Corte

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Del presente extracto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se puede denotar de forma clara y precisa que la finalidad de creación de este instrumento internacional, radica en la potestad de creación de una jurisdicción permanente con carácter de aplicación internacional, para el juzgamiento de personas que hayan cometido los delitos de más gravedad y trascendencia mundial, adicional a ello esta Corte Penal Internacional presenta una situación de complementariedad en relación a la jurisdicción nacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con respecto de la prohibición de autoincriminación expresa lo siguiente:

Artículo 55: Derechos de las personas durante la investigación

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia. (*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 1998, p. 30)

Del presente extracto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional queda en evidencia que al igual que los demás instrumentos internacionales revisados en esta sección, en efecto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional si protege la prohibición de autoincriminación, pero desde una perspectiva de protección para aquellas personas que se encuentran en fase de investigación, adicionalmente este documento presenta la situación en que una persona la cual se presume implicada en el cometimiento de un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, tendrá numerosos derechos con respecto del interrogatorio, uno de estos derechos, y el más importante para el estudio de la presente investigación menciona la prohibición de autoincriminación o también llamado el derecho a guardar silencio.

Tras haber revisado varios instrumentos internacionales que protegen y revisten el derecho constitucional de no declarar contra sí mismo, en asuntos que pueda ocasionar responsabilidad penal (principio de prohibición de autoincriminación), puedo decir con seguridad que este derecho en el ámbito internacional, se considera un derecho humano, el cual se lo conoce como el derecho

de acogerse al silencio dentro del ámbito internacional; menciono que este derecho es considerado un Derecho Humano puesto que el mismo se ha concentrado en variedad de tratados sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador, en materia de Derechos Humanos, los mismos que a su vez reconocen este derecho humano.

Inclusive la protección de este Derecho Humano considero que es primordial puesto que este Derecho Humano se encuentra contenido dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, digo que es primordial en razón de que este Derecho Humano se encuentra contenido dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto quiere decir que en el caso de haberse dejado de observar la protección de este DDHH contenido en algún tratado, convención o cualquier otro instrumento internacional de protección de DDHH, siempre estará presente la protección de este Derecho Humano por la razón de haberse contenido en el Sistema Universal de Derechos Humanos, lo que solo demuestra la relevancia del Derecho de acogerse al silencio en el ámbito internacional y la protección que este derecho recibe, incluso se denota la situación que este derecho no resulta únicamente no figura como un derecho del procedimiento penal, sino que figura como un derecho humano e inalienable de todas las personas. (Arregui Acosta, 2019)

4.- Análisis de jurisprudencia internacional respecto de la prohibición de autoincriminación y presunción de inocencia.

A manera de complemento y con la intención de fortalecer la presente investigación, considero oportuno realizar un análisis de jurisprudencia de la CIDH que tenga como materia de estudio la vulneración de la prohibición de autoincriminación o la presunción de inocencia, esto en virtud de fortalecer lo dicho en lo previamente revisado sobre la prohibición de autoincriminación en apartados anteriores.

Bueno pues para ello es preciso revisar dos casos que conllevan en su litis la prohibición de autoincriminación y presunción de inocencia, el primero de ellos se desarrolla en nuestro país Ecuador, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) denominó el presente caso bajo el nombre del caso Herrera Espinoza y Otros vs Ecuador, el presente caso fue resuelto mediante sentencia dictada por la CIDH el 1 de septiembre de 2016.

A manera de breve resumen, la CIDH el 1 de septiembre de 2016 emitió una Sentencia mediante la cual declaró responsable a la República del Ecuador por la tortura, la detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano. Los actos cometidos se enmarcaron dentro de la investigación por actividades, las cuales fueron presuntamente delictivas, adicionalmente la tortura se la cometió bajo el objetivo, de que las víctimas admitan el cometimiento del delito. (*CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR*, 2016)

Adicionalmente la CIDH concluyó que el Sr. Revelles no fue informado de forma oportuna sobre las razones de su detención, de igual forma se determinó una serie de graves vulneraciones a derechos procesal penales, tales como la vulneración al derecho a la defensa, el procedimiento penal no se realizó en un tiempo razonable, además de haber utilizado el recurso de prisión preventiva de forma excesiva e irracional, mientras dicho proceso penal estaba en curso, y lo más importante para la presente investigación, la CIDH determinó que dentro de este caso efectivamente se vulneró el principio de presunción de inocencia, y la confesión obtenida se la consiguió, mediante coacción, lo que conlleva a una clara y evidente vulneración al principio de prohibición de autoincriminación. (*CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR*, 2016)

El segundo caso a revisar que de igual forma aporta significativamente al desarrollo y validez de la presente investigación es el caso de Cabrera García y Montiel Flores vs México, el cual en resumidas cuentas se refiere sobre la responsabilidad internacional que tiene el Estado Mexicano por haber cometido una serie de delitos e inobservancias de índole procesal penal y de Derechos Humanos, tales como: detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, mientras los mismos se encontraban detenidos bajo la custodia del ejército Mexicano, por el supuesto cometimiento de delitos de porte de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, siembra de amapola y marihuana, además de la vulneración de garantías judiciales durante el proceso penal que se adelanto en contra de las víctimas. (*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010)

La CIDH realizó un extenso análisis de fondo sobre los derechos que se alegaron como vulnerados, en razón de no alargar excesivamente la presente investigación, nos centraremos en aquellos derechos que sean considerados como los más relevantes y de mayor aporte para la investigación; bueno pues la Corte en este caso en cuestión determino la importancia del derecho a la defensa de la siguiente forma “El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.” (*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010)

Adicionalmente la CIDH estableció la importancia del respeto y protección del principio de presunción de inocencia de la siguiente forma:

Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando

corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recaerá en la parte acusadora y no en el acusado.

Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. (...) (*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010)

Por último, y de forma breve la CIDH realizó una serie de reparaciones a pagar por parte del Estado Mexicano en favor de las víctimas Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores; de igual forma la CIDH en su decisión determinó lo siguiente:

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
- El Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. (*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010)

De los presentes resúmenes de las sentencias emitidas por la CIDH, se puede determinar que efectivamente, la protección de autoincriminación, presunción de inocencia y todos aquellos derechos conexos y derivados del mismo, tienen un efectivo cumplimiento y una protección real, basada en jurisprudencia como la que se revisó con anterioridad, emitida por la propia CIDH; lo que simplemente deja en evidencia la protección, y la importancia de la observancia que aquellos tratados de DDHH y demás instrumentos internacionales que se han revisado dentro de este apartado, demuestran la validez, compromiso de protección y respeto para aquellos derechos, principios y garantías básicas del derecho procesal penal, como la prohibición de autoincriminación, protegida tanto a nivel nacional, como a nivel internacional y en materia de Derechos Humanos.

C.- Capítulo 3 – Comparativa, análisis del derecho de prohibición autoincriminación y lege ferenda.

En este tercer y último capítulo del presente trabajo de investigación, se realizará una legislación comparada entre lo que se entiende por proceso penal abreviado entre Ecuador y Colombia, posteriormente obtendremos reforzaremos, criterios de expertos en derecho sobre este tema del procedimiento penal abreviado, para después verificar y analizar la veracidad de la presente investigación, mediante la recolección de datos obtenidos por profesionales del derecho, y finalmente emitiré una propuesta de ley, con los cambios que considero oportunos.

1.- Derecho comparado Ecuador y Colombia

Como punto de partida de este capítulo, es prudente dar a conocer que dice la normativa penal ecuatoriana acerca del procedimiento abreviado y que es lo que menciona la normativa penal colombiana sobre el mismo procedimiento. Por tal razón es importante realizar un cuadro comparativo que aborde estas dos legislaciones.

Cuadro Comparativo	
Código Orgánico Integral Penal (Ecuador)	Ley 1826 de 2017 (Colombia)
<p>En lo que concierne a infracciones que puedan ser tramitadas por el procedimiento abreviado, la normativa ecuatoriana en el artículo 635 del COIP menciona que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar (...).”</i></p> <p>De la misma forma se da paso al procedimiento abreviado en casos flagrantes donde se</p>	<p>En cambio, la ley 1826 de 2017 que reforma el Código Penal Colombiano da a conocer las causas punibles en las cuales se puede aplicar el procedimiento abreviado y estas son las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“ARTÍCULO 534. Ámbito de aplicación. <i>El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.</i> 2. <i>Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de</i>

cometan las infracciones punibles mencionadas en el artículo citado.

Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los

casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).”

	Además, este procedimiento también aplicará a los casos de flagrancia, en los delitos del presente artículo.
Tanto en la legislación colombiana como en la legislación ecuatoriana es estrictamente necesario la aceptación voluntaria de los hechos y cargos formulados por fiscalía, evidentemente esta aceptación tiene que realizarse sin ningún tipo de vicio que afecte la voluntad de la persona procesada.	
En la legislación ecuatoriana el fiscal puede presentar una propuesta al procesado, la misma propuesta podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.	La comunicación de los cargos formulados por el fiscal se desarrollará mediante una acusación, misma acusación que es un requisito primordial para que se desarrolle este procedimiento abreviado, la acusación debe ser entregada por escrito y necesariamente debe contener los elementos probatorios, evidencia física o información legalmente obtenidos completos que comprueben que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.
Como regla general en la legislación penal ecuatoriana se menciona que el fiscal podrá sugerir la pena y por ningún motivo el juez podrá fijar una pena superior o más grave que	En cambio, en la legislación colombiana da a conocer que el beneficio de rebaja de pena será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia

la sugerida por el fiscal, pero la rebaja nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.	concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Pero si se acepta el procedimiento abreviado previo a la audiencia concentrada la rebaja será de hasta la mitad de la pena.
En ambas legislaciones una vez aceptado el procedimiento abreviado se desarrolla una audiencia, en la misma que el juez resolverá este proceso y emitirá una sentencia.	

Tabla 1

Fuentes: Código Orgánico Integral Penal, Ley 1826 de 2017

Una vez aclarado las similitudes y diferencias entre las normativas ecuatorianas y colombianas se pudo identificar que el procedimiento abreviado tiene un ámbito de aplicación limitado, es decir que este procedimiento no puede ser aplicado en todos los delitos, ya que resulta imposible tramitar por este procedimiento especial casos de violencia sexual (violación), o casos donde se afectó el bien jurídico protegido vida (asesinato), entre otros delitos más, esto se debe a la gravedad de la infracción cometida y al trámite especial que se desarrolla en el procedimiento abreviado, pues el requisito primordial para que una persona procesada sea beneficiario del procedimiento abreviado es aceptar de manera libre y voluntaria los cargos que han sido formulados en su contra, para poder ser acreedor de una rebaja de pena, lo que indudablemente se contrapone al principio constitucional de prohibición de autoincriminación.

Por otro lado, Guerrero & Zamora (2020) en lo que concierne al Código de Procedimiento Penal Colombiano aclara que:

Colombia dentro de su Código de Procedimiento Penal tipifica a este procedimiento con el nombre de procedimiento para la aceptación del imputado el cual lo tipifica en su artículo 293 el mismo que menciona: si el procesado acepta su culpabilidad se tomara como pruebas

suficientes para la terminación del proceso y al igual que en nuestra legislación Fiscalía es la encargada de presentar la solicitud de imputación libre y voluntaria al juez para su conocimiento. (Guerrero & Zamora, 2020, párr. 22)

Al igual que en Ecuador, el fiscal cumple con el rol principal de presentar la imputación o acuerdo libre y voluntario acerca de la aceptación expresa de los procesados de acogerse a este procedimiento especial, en otras palabras, el reconocimiento voluntario de la culpabilidad es un requisito permanente e impostergable que fija el punto de partida de este procedimiento especial, omitiendo formalidades que sirven como filtros que evitan el riesgo evidente de vulneración de derechos que todas las personas procesadas padecen, ya que son juzgados por seres humanos que no se encuentran libres de cometer errores.

Contrariamente, lo interesante de la legislación colombiana se centra en la obligación que tienen los fiscales de realizar una acusación escrita en la cual se vean reflejados todos los elementos probatorios, evidencia física o información legalmente adquirida durante la investigación, que de cierta manera demuestre el cometimiento del delito y la participación de la persona procesada como actor o cómplice. Mediante esta acusación los procesados tienen pleno conocimiento de todos los elementos de convicción que presenta fiscalía, elementos que en el transcurso del proceso pueden transformarse en pruebas, las mismas que podrían otorgar fundamentos sólidos para que el juez o tribunal dé por terminado la presunción de inocencia que enviste a todas las personas que cometen delitos y a su vez se fija la pena prevista en la normativa penal. Pero gracias a la implementación de este procedimiento, los procesados tienen la posibilidad de beneficiarse de una rebaja de pena favorable, puesto que bajo el procedimiento ordinario los procesados serían juzgados de una forma más rígida y en la mayoría de casos se fija una pena sin atenuantes. En

cambio, lo que sucede en Ecuador es distinto, porque según el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal menciona que el trámite es el siguiente:

“La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva (...).” Énfasis añadido

Según nuestra normativa ecuatoriana el procedimiento abreviado es propuesto por el fiscal, pero no existe ningún tipo de requisito para proponer este procedimiento a las partes, basta con no cometer algún delito que sea sancionado con una pena privativa de libertad de más de diez años, tampoco procede en los casos de secuestro, delitos contra la integridad sexual o reproductiva, y delitos de violencia sexual contra la mujer o miembros del grupo familiar. No existe una acusación escrita como lo que sucede en Colombia y lo que sucede en la práctica en la mayoría casos es que los procesados no tienen conocimiento pleno de los elementos probatorios, y de cierta forma la aceptación de este procedimiento abreviado se ve viciada, debido al desconocimiento que presentan los procesados.

2.- Criterio de expertos en la materia del derecho procesal penal

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se implementaron cambios sustanciales en la forma de llevar los procesos penales, además se dio paso al tan famoso sistema oral, el mismo que promovía una justicia más rápida y efectiva, pero esto no fue todo, dado que con la aparición del COIP, se crearon ciertos procedimientos, como el procedimiento abreviado que es materia de este trabajo de investigación. En el mundo jurídico existe una infinidad

de juristas que presentan algunos criterios diferentes, Enríquez (2017) con respecto al procedimiento abreviado aclara lo siguiente:

El Procedimiento Abreviado nace como un mecanismo que da soluciones rápidas y efectivas bajo ciertas circunstancias especiales y tomando en cuenta parámetros para su aplicación. Dicha figura ha sido incorporada en otras legislaciones en Latinoamérica y la experiencia en estos países servirá de punto de partida para enfocar sus ventajas y desventajas. (Enríquez, 2017, pág. 208)

Para este autor el procedimiento abreviado es un mecanismo que brinda soluciones rápidas y efectivas y esto se debe a la capacidad de aligerar el proceso penal que tiene el procedimiento abreviado, pues evita que se practiquen algunas partes del proceso que resultan inútiles y muy largas, además que brinda a los procesados la posibilidad de negociar sus penas, según el autor antes citado el procedimiento abreviado es una herramienta de descongestión del sistema judicial penal que se aplica en los ordenamientos jurídicos penales del mundo y brinda un gran aporte jurídico como económico para las partes procesales y el Estado ecuatoriano, además de brindar a las víctimas soluciones rápidas que restituyan de alguna manera el daño que provocó la infracción, al mismo tiempo que sacien la necesidad de justicia que presentan las víctimas, sus familias y la sociedad en general.

De la misma manera, existen expertos que consideran al procedimiento abreviado una especie de salvación económica para el Estado, esto se debe a la gran cantidad de recursos que se ahorran mediante la simplificación de los procesos penales. Villagómez (2008) señala lo siguiente:

El procedimiento abreviado descansa en el concepto de rentabilidad social, consistente en el intento de justificar, desde el punto de vista económico, la conveniencia social de la reforma procesal penal destacando como resultado una mejor relación entre costos y

beneficios hasta alcanzar el grado de cobertura óptimo en el sistema, por ello se destaca como beneficios: el ahorro de recursos del sistema judicial; el ahorro de recursos de la víctima en función de tiempo y dinero; y, el ahorro de recursos del imputado en función de dinero, tiempo de la prisión preventiva, duración de la condena y gastos de la defensa. (Villagómez, 2008, pág. 23)

Para Villagómez, la existencia de un sistema de justicia mucho más efectivo y rápido es un punto a favor, por este motivo es que se encuentra en total acuerdo con respecto al procedimiento abreviado, a pesar del requisito de reconocimiento de culpabilidad, en otros términos para este autor el ahorro sustancial que presenta el Estado con la implementación de estos procedimientos especiales justifica en su totalidad las posibles vulneraciones de derechos constitucionales que los procesados e incluso las víctimas puedan presentar.

En contraposición a lo antes mencionado, existen otros expertos que tienen ciertas opiniones contrarias y exponen los aspectos negativos del procedimiento abreviado. Touma (2017) expone lo siguiente:

Una de las complicaciones de fondo en cuanto al procedimiento abreviado, consiste en que con su aplicación se allana el camino para que se imponga una pena sin que previamente exista un juicio oral, público y contradictorio. De esta manera el principio universal: «no hay pena sin juicio previo» o «nulla poena sine iudicio», es soslayado, generándose así, lo que el maestro Luigi Ferrajoli denomina: «una tendencia a aligerar los procedimientos aun a costa de las garantías procesales y una negativa a una auténtica deflación penal» (Touma, 2017, pág. 16)

No obstante, Touma (2017) cita textualmente a Ramiro Ávila Santamaría y menciona lo siguiente con respecto a su criterio acerca del procedimiento abreviado:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: «a confesión de parte, relevo y prueba», se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación. (Touma, 2017, pág. 16)

Partiendo de un punto de vista constitucional, es evidente que el procedimiento abreviado presenta ciertas graves vulneraciones a las garantías básicas del debido proceso, en estricto sentido la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación que se encuentran establecidos en los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 7 literal c respectivamente. Estas posiciones contrarias al procedimiento abreviado se encuentran fundamentadas en la ausencia de un proceso judicial oral, público y contradictorio, ya que al aplicarse el procedimiento abreviado se omite ciertos elementos del procedimiento ordinario que sirven como filtros y reducen de gran medida la vulneración de derechos que las partes del proceso penal pueden ser objeto, puesto que es indiscutible que el Estado mediante sus instituciones (fiscalía) ejercen un cierto tipo de presión para el desarrollo de este proceso especial, lo que evidentemente generaría que la voluntad de los procesados de aceptar este procedimiento se encuentre viciada.

Tras haber expuesto aquellos criterios a favor y aquellos criterios en contra del procedimiento penal abreviado, considero que es pertinente aclarar y perfeccionar la comprensión de las mismas a través de un cuadro comparativo, en donde mencionaré las ventajas y desventajas de este procedimiento penal abreviado.

Ventajas	Desventajas
Reducción de gastos para el Estado, puesto que los procedimientos especiales agilitan el procedimiento penal y reducen gastos en llegar a impartir justicia	Desconfianza hacia el procedimiento abreviado por las grandes diferencias que existen entre las personas procesadas y el Estado con sus instituciones (fiscalía)
Reducción de gastos para las partes, las partes reducirán sus gastos en lo que concierne a pagar los honorarios de sus abogados patrocinadores.	Vulneración de las garantías básicas del debido proceso, especialmente a la presunción de inocencia y a la prohibición de autoincriminación.
Mediante la implementación del procedimiento abreviado se logrará el descongestionamiento del sistema de justicia, un sistema judicial que en estos momentos se encuentra detonado.	Eliminación de filtros que se desarrollaban en el procedimiento ordinario, los mismos que impedían posible vulneración de derechos.
Posibilidad de reducción de pena considerable para las personas procesadas.	Mediante la implementación del procedimiento abreviado se pone en riesgo la seguridad jurídica, dado que se prefiere la reserva de recursos económicos.
Mediante el procedimiento abreviado se hacen efectivo los principios de celeridad, efectividad y economía procesal.	
Mediante el procedimiento abreviado las víctimas de las infracciones podrán obtener	

justicia de una manera más rápida, además de la otorgación de medidas de reparación integral	
Reducción de número de personas detenidas que esperan una resolución (sentencia).	

Tabla 2

Autor: Mateo Tapia

3.- Datos respecto de la aplicación del procedimiento penal abreviado periodo 2018-2022

Con respecto a la aplicación del procedimiento penal abreviado, la presente tesis utilizará como fuente de investigación una investigación en ciencias sociales y jurídicas, publicada en la revista jurídica “Horizonte de la Ciencia” el título de la investigación que servirá como fuente primaria de investigación es la siguiente: “Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos” realizado por el Magister en Derecho Penal y Criminología Benavides Benalcázar Merck Milco, el Abogado Siza Ibadango Jaime, la PhD, Investigadora y Docente Molina Gutiérrez Teresa de Jesús y el Director de UNIANDES Ibarra Burbano García Lenin Horacio.

Los autores antes citados realizaron esta investigación utilizando el modelo de investigación descriptivo, mediante el uso de un cuestionario de 10 preguntas de respuesta mixta, la población elegida fue 247 profesionales en derecho, entre ellos jueces, fiscales y abogados, profesionales que ejercen su profesión en la ciudad de Ibarra, a su vez el método que utilizaré para analizar los datos es el descriptivo, los datos obtenidos son los siguientes:

Tabla 1
Distribución de frecuencias y porcentajes para la interrogante ¿Conoce usted si el procedimiento abreviado se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Sí No	217 30	80% 29%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 1

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 2
¿Sabe usted si el procedimiento abreviado da la solución del conflicto de carácter penal dentro de un proceso judicial?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si	193	68%
No	54	32%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 2

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 3
¿Está usted de acuerdo que una persona procesada que haya cometido un delito y sancionado con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años debe aceptar el procedimiento abreviado?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si No	197 50	70% 30%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 3

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 4

¿Considera usted que el procedimiento abreviado establecido en la ley permite cumplir con el principio de celeridad?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si No	183 64	70% 30%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 4

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 5

¿Cómo calificaría usted la aplicación del procedimiento abreviado, cuando la ley dispone que solo el juzgador dicte sentencia condenatoria?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Muy bueno Bueno Malo	183 54 10	56% 34% 10%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 5

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 6

¿Cómo calificaría usted la aplicación del procedimiento abreviado, cuando resuelve el conflicto jurídico en una sola audiencia, sin que se tramite todos los pasos del proceso penal?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Muy bueno Bueno Malo	183 54 10	56% 34% 10%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 6

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 7

¿Cree usted, que al no acogerse al procedimiento abreviado, el procesado tendrá consecuencias jurídicas y sus derechos fundamentales serán vulnerados?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Siempre Rara vez Nunca	107 70 70	30% 35% 35%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 7

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 8

¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado implica vulneración de los principios del debido proceso?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Siempre Rara vez Nunca	107 70 70	30% 35% 35%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 8

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 9

¿Considera usted al procedimiento abreviado como mejor alternativa para el descongestionamiento de la justicia en materia penal?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si No	197 50	65% 35%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 9

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

Tabla 10

¿Considera usted que es necesario realizar un estudio jurídico de la aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal?

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si/No	217/30	85%/15%
Total	247	100%

Fuente: Cuestionario

Imagen 10

Autores: Benavides Merck, Siza Jaime, Molina Teresa & Burbano Lenin.

4.- Interpretación de los datos obtenidos respecto de la aplicación del procedimiento penal abreviado.

Una vez presentado los datos del cuestionario realizado por los investigadores antes mencionados, es sensato interpretar los resultados obtenidos, por este motivo procederé a analizar de una manera cronológica.

En lo que concierne a la primera pregunta que versa en lo siguiente: “¿Conoce usted si el procedimiento abreviado se encuentra regulado en el Código Orgánico Integral Penal?” Se obtuvo las siguientes respuestas: 217 profesionales en derecho respondieron que si tenían conocimiento de la regulación del procedimiento abreviado en el COIP y solo 30 profesionales no conocían de su regulación. Este resultado demuestra que el 85% de los encuestados conocen las solemnidades que presenta el procedimiento abreviado, entre las que se encuentran sus reglas, su procedencia, su trámite, sus beneficios, sus dificultades, su audiencia y su resolución. Es decir que, la mayoría de profesionales encuestados tienen los fundamentos teóricos claros para poder acceder a este procedimiento especial, beneficiarse de sus aspectos positivos y contrarrestar los aspectos negativos del mismo procedimiento.

Siguiendo el orden del estudio realizado, me corresponde considerar los resultados obtenidos de la segunda pregunta que versa en lo siguiente: “¿Sabe usted si el procedimiento abreviado da la solución del conflicto de carácter penal dentro de un proceso judicial?” De esta pregunta se desplegó los siguientes resultados: 193 profesionales respondieron que sí y 54 que no. En este punto se comprueba que el 68% de la población encuestada tiene la certeza que el procedimiento abreviado brinda una solución rápida y efectiva a los procedimientos penales, y el 32% no se encuentra seguro de la función que puede cumplir el procedimiento abreviado.

La siguiente pregunta se centra en la aceptación que tienen los jueces, fiscales y abogados encuestados sobre la aplicación del procedimiento abreviado, la presente pregunta versa en lo siguiente: “¿Está usted de acuerdo que una persona procesada que haya cometido un delito sancionado con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años debe aceptar el procedimiento abreviado? Los resultados obtenidos en este apartado fueron los siguientes: 197 personas insinuaron que si están de acuerdo con la aceptación del procedimiento abreviado, este apartado demuestra que el 70% de abogados, fiscales y jueces encuestados, consideran al procedimiento abreviado como una gran alternativa para que las personas procesadas tienen para afrontar un proceso penal en su contra, en cambio 50 profesionales consideran que los procesados no deberían aceptar el procedimiento abreviado, puesto que no le consideran la mejor opción para los procesados por distintos factores, pero sin duda alguna el factor más alarmante es el requisito de autoincriminación que tienen que realizar los procesados para acceder a este procedimiento.

Ahora bien, es importante analizar la pregunta número 4 que establece lo siguiente: “¿Considera usted que el procedimiento abreviado establecido en la ley permite cumplir con el principio de celeridad? En esta pregunta se obtuvieron los siguientes resultados: el 70% de encuestados menciono que efectivamente el procedimiento abreviado cumple a cabalidad el

principio de celeridad, dado que se lleva a cabo un proceso mucho más ágil y económico, además que establece una resolución judicial de una manera más rápida. Solo el 30% de encuestados menciono que el procedimiento abreviado no cumple con el principio de celeridad.

Por otro lado, la pregunta número 5 expone lo siguiente: “¿Cómo calificaría usted la aplicación del procedimiento abreviado, cuando la ley dispone que solo el juzgador dicte sentencia condenatoria?” y tiene los siguientes resultados: Alrededor de 237 encuestados, es decir el 90% de la población calificaron de buena la aplicación del procedimiento abreviado, a pesar que el juez es el único que puede declarar que una persona es culpable por el cometimiento de algún delito, estos resultados comprueban que la mayoría de profesionales en derecho no consideran al procedimiento abreviado como una forma de vulnerar derechos de los procesados.

De la misma forma procederé a analizar la pregunta número 6 que menciona lo siguiente: “¿Cómo calificaría usted la aplicación del procedimiento abreviado, cuando resuelve el conflicto jurídico en una sola audiencia, sin que se tramite todos los pasos del proceso penal?” las respuestas a esta pregunta fueron arrasadora, porque el 90% de profesionales mencionaron su aceptación al desarrollo de un proceso mucho más ágil, omitiendo algunas solemnidades que se encuentran un poco descontextualizadas.

Así mismo, la pregunta número 7 expone que: “¿Cree usted, que, al no acogerse al procedimiento abreviado, el procesado tendrá consecuencias jurídicas y sus derechos fundamentales serán vulnerados?” En esta pregunta 140 profesionales mencionaron que al no acogerse al procedimiento abreviado los procesados no tendrán consecuencias jurídicas, lo que indudablemente tiene un doble rol, el primero que comprueba que la no aplicación de este procedimiento no generará ninguna vulneración de derechos fundamentales, lo que evidencia que

otro tipo de procedimientos también son útiles para el conocimiento y resolución de procesos penales.

La pregunta número 8 se centra en lo siguiente: “¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado implica vulneración de los principios del debido proceso?” Con relación a la pregunta anterior, 107 encuestados, es decir la mayoría consideran que la aplicación del procedimiento abreviado **siempre** implica vulneración de los principios del debido proceso, esto se debe a la falta contra el principio de inocencia plasmado en la constitución y la prohibición de autoincriminación.

Considero de especial importancia analizar la pregunta número 9 que establece lo siguiente: “¿Considera usted al procedimiento abreviado como mejor alternativa para el descongestionamiento de la justicia en materia penal?” Los datos presentados en esta investigación muestran que el 65% de los participantes consideran que el procedimiento abreviado es la mejor alternativa para el descongestionamiento de la justicia en materia penal. Porque mediante su implementación se tramitan y resuelven procesos de una manera mucho más rápida que el procedimiento ordinario.

Para finalizar con este apartado la pregunta número 10 menciona que: “¿Considera usted que es necesario realizar un estudio jurídico de la aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal?” En relación a la última pregunta un 85% de encuestados considera necesario que se realice un estudio acerca de la aplicación del procedimiento abreviado, ya que es un procedimiento especial que cuenta con algunas solemnidades nuevas que son desconocidas por algunas profesionales de derecho.

Tras haber revisado datos sobre numerosos profesionales en materia de derecho se pudo comprobar que la mayoría de profesionales, que fueron encuestados están convencidos y tienen la

plena certeza que este procedimiento penal abreviado contemplado por el Código Orgánico Integral Penal soluciona procesos penales y hace efectivo el principio de celeridad, su no aplicación no incurre en consecuencias jurídicas y descongestiona el sistema judicial penal ordinario.

Pero no todo es bueno en este procedimiento abreviado, puesto que la mayoría de profesionales encuestados afirman que la aplicación del procedimiento abreviado siempre implica una vulneración a las garantías básicas del debido proceso, porque en el momento que se solicita a los procesados reconocer los cargos formulados por fiscalía, se estaría ordenando la autoincriminación, la misma que se encuentra prohibida por la Constitución y la Ley, pero lo más alarmante es que se vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que los procesados expresamente reconocen su culpabilidad y es importante mencionar que, el juez es la autoridad encargada de dictar una sentencia motivada que de por terminado el principio de presunción de inocencia que cubre a todos los procesados.

5.- Factibilidad y optimización de un procedimiento penal abreviado más justo y oportuno.

Después de exponer la investigación de campo realizado por expertos en la materia, analizar los resultados obtenidos de esta investigación y realizar un análisis de la legislación colombiana y ecuatoriana, se pudo comprender que el procedimiento abreviado es un avance jurídico en nuestro sistema de justicia, porque permite descongestionar al sistema judicial ordinario, pero tiene una debilidad muy alarmante, y esta se centra en el requisito que tienen los procesados de aceptar los cargos formulados por el fiscal para activar el procedimiento abreviado, por tal razón existe una necesidad inminente de modificar al procedimiento abreviado, por lo tanto mi propuesta es la siguiente:

-Obligatoriedad de una acusación escrita emitida por el fiscal a cargo del caso.

Tomando como referencia lo que sucede en la legislación colombiana, donde el fiscal encargado del caso, previo a proponer el procedimiento abreviado, entrega a la persona procesada y su defensa técnica una acusación escrita donde se presentan todos los elementos probatorios que se encuentran en poder de fiscalía, dentro de esta acusación constara partes policiales, elementos probatorios físicos, tecnológicos, evidencia física, declaraciones de parte, versiones, y todas las pruebas obtenidas de una forma legal.

La acusación escrita se transformará en un mecanismo de apoyo para los abogados de los procesados, porque contarán con todos los elementos de convicción necesarios, los mismos que serán de mucha ayuda en el momento de generar una teoría de caso y preparar la defensa de su cliente, esta acusación logrará buscar nuevas estrategias para la defensa y si es conveniente generará una rebaja de pena para los procesados.

-Eliminación del requisito de admisión del hecho que se atribuye a las personas procesadas.

Es estrictamente necesario que se reforme el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal que menciona lo siguiente:

“3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.”

Esta regla tiene un tinte conflictivo porque va en contra de la prohibición de auto incriminación, por lo tanto, es oportuno modificarla o incluso eliminarlo, esto a causa de las graves vulneraciones de derechos fundamentales que provoca esta admisión, como la vulneración del derecho a la no autoincriminación. Guerrero & Zamora (2020) mencionan que:

El derecho a la no autoincriminación ha sido considerado un derecho humano, el cual prohíbe que el procesado se auto involucre en el hecho por el cual se ha iniciado un proceso

en su contra, es decir, no puede aceptar la responsabilidad penal del hecho imputado, esto le proporciona que el procesado tenga varios derechos entre los cuales se encuentra el derecho al silencio, el cual protege al acusado de cualquier declaración la cual sea utilizada en su contra, misma que pueda causar la responsabilidad del hecho. (Guerrero & Zamora, 2020, párr. 10)

Según lo plasmado anteriormente el derecho a la no autoincriminación es considerado un derecho humano y como tal debe ser respetado por la legislación penal ecuatoriana, puesto que, al aceptar la responsabilidad del hecho punible, se estaría obligando a que los procesados se declaren culpables a cambio de una rebaja de pena, si bien es cierto el sistema judicial se ahorraría muchos recursos se pondría en juego derechos de un sin número de personas.

6.- Lege Ferenda

Para finalizar con este capítulo daré a conocer mi propuesta de reforma, la misma que se basa en lo siguiente:

-Normativa Actual

COIP

ARTÍCULO 635

Reglas.

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Propuesta de reforma

ARTÍCULO 635

Reglas.

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. **La persona procesada no deberá admitir el hecho punible que se le atribuye.**
4. **La o el fiscal encargado del proceso deberá presentar a la parte o partes procesadas una acusación escrita, previo a la propuesta de procedimiento abreviado, en la misma**

acusación escrita se incluirá todos los elementos probatorios, entre estos elementos estarán involucrados las evidencias físicas y tecnológicas del cometimiento de la infracción, las diferentes versiones de testigos que estuvieron en el lugar de los hechos y los demás elementos probatorios conseguidos legalmente que marquen un nexo causal entre la infracción penal y la persona que la cometió.

5. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
6. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
7. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Mi propuesta de reforma se centra en eliminar el numeral 3 del artículo 635 y modificarlo en su totalidad, plasmando la prohibición que tienen los procesados de admitir el hecho que se le atribuye, además de implementar un nuevo numeral que tendrá el número 4, el mismo que mencionará que como requisito previo a la propuesta de procedimiento abreviado el fiscal tendrá que presentar a las partes una acusación escrita, en la que se incluirá todos los elementos probatorios.

D.- Conclusiones

Después de haber realizado los estudios pertinentes en este trabajo de investigación sobre el procedimiento penal abreviado contemplado por el COIP y su relación con la prohibición de autoincriminación he podido determinar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, puedo decir que el procedimiento penal abreviado se concibe en el Ecuador como un procedimiento penal especial contemplado por el COIP, el cual en resumidas

palabras se basa en el garantismo penal y el minimalismo penal, teorías doctrinarias modernas y recientes mayormente usadas por el derecho anglosajón, que establecen la intervención mínima del sistema procesal penal para la solución de conflictos sociales.

El procedimiento penal abreviado se concibe como un recurso del sistema procesal penal, el cual permite en resumidas cuentas al sujeto procesado la posibilidad de llegar a un acuerdo entre el fiscal y el sujeto procesado representado por su defensor público o privado, mismo que deberá inteligir jurídicamente sobre la situación y lo que conlleva el someterse a este procedimiento penal abreviado, además de explicar las ventajas y desventajas de someterse a este proceso penal.

Sobre el procedimiento penal abreviado puedo decir con firmeza, que en efecto es un procedimiento sumamente técnico, puesto que el mismo debe cumplir a cabalidad con numerosas reglas, tramites y formalidades muy concretas para poder ser aplicado, este procedimiento se rige por principios de celeridad y economía procesal sin duda alguna, esto con la finalidad de contribuir a la descongestión del sistema penal ordinario.

En segundo lugar, puedo decir que la prohibición de autoincriminación, o también llamado el derecho a no ser forzado a declarar contra sí mismo, se encuentra plasmado y protegido por nuestra constitución, la misma que ha otorgado un rango de protección constitucional a esta garantía constitucional, formando un ápice central, que debe seguirse en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones, constituyendo de esta manera a una de las garantías básicas del derecho a la defensa, consagradas por la constitución del 2008.

La prohibición de autoincriminación se concibe con la finalidad de proteger y tutelar el derecho a la vida y la integridad física y moral de cualquier persona que se encuentre frente de un proceso penal, anteponiendo la posibilidad para el sujeto procesado de guardar silencio y no verse

forzado a declarar en su contra por motivos de fuerza o torturas que obliguen al sujeto a declarar en asuntos que puedan ocasionar responsabilidad penal sobre hechos o acciones.

La protección de prohibición de autoincriminación en la esfera internacional se ha desarrollado con gran magnitud en numerosos instrumentos internacionales, muchos de ellos inclusive con relación al tema de Derechos Humanos, sin embargo, en el aspecto internacional se concibe a la prohibición de autoincriminación con una diferencia sutil respecto del ordenamiento jurídico nacional, ya que en el ámbito internacional se conoce a la prohibición de autoincriminación como el Derecho de acogerse al silencio.

En tercer lugar, puedo decir que el procedimiento penal abreviado efectivamente es conocido en la región, un claro ejemplo es el país vecino de Colombia, puesto que este procedimiento penal presenta numerosas similitudes con respecto de nuestro procedimiento penal abreviado, aunque de igual forma presenta diferencias sutiles, sobre todo respecto del alcance para su aplicación, puesto que este procedimiento penal se aplica exclusivamente sobre el catálogo de delitos, aplicable por su legislación penal.

Con respecto de los datos obtenidos respecto de este procedimiento penal especial, puedo decir que la mayoría de profesionales en derecho, que fueron encuestados conocen en fondo y forma sobre este procedimiento penal abreviado, de igual forma se puede decir con total certeza que la mayoría de profesionales en derecho a su vez reconocen que el procedimiento penal abreviado, conlleva a una vulneración de ciertas garantías básicas del debido proceso.

Finalmente puedo decir con certeza en base a los datos obtenidos que el procedimiento penal abreviado en el Ecuador, efectivamente deja de lado la observación y tutela de ciertos derechos y principios constitucionales, debido a la naturaleza propia de su aplicación, pero sobre

todo la prohibición de autoincriminación, efectivamente se vulnera tras la aplicación de este procedimiento penal especial contemplado por el COIP.

Referencias

Arregui Acosta, J. D. (2019). *ACOGERSE AL SILENCIO: ¿AUTOINCRIMINACIÓN O PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?* [Bachelor Thesis, Universidad San Francisco de Quito].

<http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/8349>

Benavides Benalcazar, M. M. (2020). Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(19), 38–51. <https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2020.19.586>

CASO No. 548-15-EP, Sentencia No. 548-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador el 11 de noviembre de 2020).

CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR, (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS el 1 de septiembre de 2016).

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS el 26 de noviembre de 2010).

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969).

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

Ecuador, & Corporación de Estudios y Publicaciones (Eds.). (2011). *Constitución de la República del Ecuador: Comentarios legislación conexas, concordancias.* Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ecuador, & Corporación de Estudios y Publicaciones (Eds.). (2020). *Código orgánico integral penal* (Primera edición, actualizado a octubre de 2020). CEP, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Enríquez, G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista Facultad De Jurisprudencia Universidad Católica de Quito*.

Recuperado de <https://doi.org/10.26807/rfj.v1i2.24>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>

Guerrero-Aguirre, B. J., & Zamora-Vázquez, A. F. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Polo del Conocimiento*, 5(8), 175.

Levene, R. (2013). Minimalismo y Abolicionismo del Derecho Penal: Una amenaza a la seguridad de todos. *Aequitas Virtual*, 7(19), Article 19. <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/1364>

Maza López, Á. (2020, septiembre 1). *Procedimiento Abreviado—Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/procedimiento-abreviado/>

Narváez, M. (2003). *Procedimiento penal abreviado* (1a ed). Librería Jurídica Cevallos.

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas (texto completo)* | *Naciones Unidas*. United Nations. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos* | *Naciones Unidas*. United Nations. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). OHCHR.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

UNICEF: Fondo de las Naciones unidas para la Infancia. (2015). ¿Qué son los derechos

humanos? Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

Touma Endara, Jorge Joaquín. El procedimiento abreviado: entre la eficacia judicial y el

derecho a la no autoinculpación. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador;

Corporación Editora Nacional, 2017. 66 p. Serie Magíster, No. 219.